

EL CONVENIO DE 5 DE ABRIL DE 1962

SOBRE EL RECONOCIMIENTO, A EFECTOS CIVILES, DE LOS ESTUDIOS DE CIENCIAS NO ECLESIASTICAS REALIZADOS EN ESPAÑA EN UNIVERSIDADES DE LA IGLESIA

I. LOS ANTECEDENTES ESPAÑOLES

El Convenio viene a dar un cauce nuevo a los efectos civiles de los estudios sobre materias profanas realizados en Universidades de la Iglesia, pero esto no quiere decir que no existiera antes en el Derecho español la posibilidad de obtener tales efectos, puesto que las normas recientes se insertan en un orden jurídico civil que ya desde antes era muy respetuoso con los derechos docentes de la Iglesia.

En general, toda la legislación española de enseñanza que regía al concertarse el Convenio, e incluso la vigente al concluirse el Concordato, muestra claramente ese respeto.

Tanto en la enseñanza primaria, donde el artículo 3 de la Ley de 17 de julio de 1945 “reconoce a la Iglesia el derecho a la creación de escuelas primarias y escuelas del Magisterio, con la facultad de expedir los títulos respectivos, e incluso el derecho de vigilancia e inspección de toda enseñanza en los centros públicos y privados de este grado, en cuanto tenga relación con la fe y las costumbres”, como en la enseñanza media, en la cual, según el artículo 4 de la Ley de 26 de febrero de 1953, “el Estado reconoce y garantiza los derechos docentes de la Iglesia, conforme al Derecho canónico y a lo que se concuerde entre ambas potestades”, y en la enseñanza superior, donde, en el artículo 9 de la Ley de 29 de julio de 1943, “el Estado español reconoce a la Iglesia en materia universitaria sus derechos docentes conforme a los sagrados cánones y a lo que en su día se determine mediante acuerdo entre ambas supremas potestades”. Más tarde (ya después del Concordato), se sumó a ello, para las enseñanzas técnicas, el artículo 1, 3.º, de la Ley de 20 de julio de 1957, en el que “el Estado español reconoce a la Iglesia, respecto de la enseñanza técnica, los derechos docentes previstos en el Concordato vigente entre ambas potestades”.

En todos los órdenes de la enseñanza el Derecho español se había puesto a sí mismo como límite las normas del Derecho canónico declarativas de las facultades de la Iglesia.

Como lógica consecuencia de ese principio, a los estudios seguidos en los centros docentes de la Iglesia, de distintas ramas, ya venía atribuyéndoles efectos en su esfera civil el ordenamiento español, por su propia determina-

ción y naturaleza de Derecho cristiano, sin necesidad de la ligazón de un pacto, desde antes de que comenzase la aplicación efectiva del Concordato.

En la enseñanza primaria se admiten las escuelas primarias de la Iglesia, e incluso el valor profesional de los títulos expedidos por las Escuelas de Magisterio de ésta para desempeñar escuelas nacionales y de patronato no eclesiástico, con la sola exigencia de que los titulares pasen un examen de conjunto ante un tribunal mixto, según el artículo 62 de la Ley de 17 de julio de 1945, en su redacción de la Ley de 22 de diciembre de 1953. En la enseñanza media, los alumnos de los centros docentes de la Iglesia sólo están sometidos a los mismos exámenes de grado que han de pasar los alumnos de los centros oficiales del Estado, conforme al sistema de la Ley de 26 de febrero de 1953 (que era también el de la Ley de 1938); y debe tenerse en cuenta que, como con amplio criterio admite el artículo 19 de esta ley, a los efectos de la misma, se tienen por tales centros de la Iglesia todos los organizados, sostenidos y dirigidos, no sólo por la Jerarquía eclesiástica, sino también por instituciones docentes canónicamente aprobadas. Además las enfermeras que aprobaron sus estudios en las Escuelas de Enfermeras de la Iglesia pueden obtener efectos civiles para los mismos, con arreglo al artículo 16 del Decreto de 27 de junio de 1952, mediante una prueba de conjunto ante un tribunal mixto.

Después, ya bajo el influjo del Concordato, que se publicó en España, ya ratificado, el 19 de noviembre de 1953, volvieron a dictarse normas semejantes. El artículo 16 de la Ley de 20 de julio de 1957 reconoció efectos civiles a los estudios, medios y superiores, realizados en centros de enseñanza técnica de origen eclesiástico (en la disposición final 8.^a de esta Ley se menciona expresamente al Instituto Católico de Artes e Industrias), por medio también de un examen de conjunto ante un tribunal mixto, y el Decreto de 7 de septiembre de 1960 los admite para los estudios cursados en la Escuela de Periodismo de la Iglesia, una vez más mediante esa prueba de conjunto practicada ante un tribunal mixto, que, como se advierte, ha venido siendo el procedimiento preferido del Derecho español antes del nuevo Convenio.

En la esfera universitaria, en cambio, se acudía a otro sistema: el de las convalidaciones.

También con anterioridad al Concordato existían universidades de la Iglesia en España. Prescindiendo de los estudios de carácter superior cursados por religiosos dentro de los mismos centros de su religión, funcionaban normalmente las Universidades Pontificias de Comillas, y Salamanca. Ambas son universidades de estudios eclesiásticos, conforme a las normas de la constitución "Deus Scientiarum Dominus" y destinadas al clero (lo cual no excluye la posibilidad de alumnos laicos), pero el hecho es que unas cuantas de las asignaturas de sus facultades de Derecho canónico se dedican al estudio de disciplinas generales de la ciencia jurídica, e incluso al conocimiento del Derecho secular, y que los estudios de las Facultades de Filosofía (la de la Universidad de Salamanca fue erigida en 1956) pueden ser miradas también, desde el punto de vista temporal, como semejantes a los que se realizan en

una sección de las Facultades de Filosofía y Letras de las universidades del Estado. La Universidad Pontificia de Salamanca tiene ahora también una Facultad de Pedagogía.

Sus estudios venían obteniendo eficacia civil por la vía de las convalidaciones. El Estado examinaba caso por caso y reconocía validez a las asignaturas aprobadas en el centro de la Iglesia, las cuales, completándolas con la aprobación de las otras disciplinas del plan de estudios civil que no habían sido cursadas en dicho centro, servían para la expedición del título correspondiente. Así se convalidaban bastantes asignaturas de las facultades de Derecho canónico para la carrera civil de Derecho y de las facultades de Filosofía para la de Filosofía y Letras del Estado.

En el Convenio de 8 de diciembre de 1946 se hizo constar, en su artículo 6, que los alumnos de los seminarios, centros de estudios eclesiásticos, que además del curso clásico (cinco años) hubieran aprobado el curso filosófico (tres años) quedarían habilitados legalmente para sufrir las pruebas finales establecidas en la legislación civil para la obtención del título de Bachiller, pero, salvo este reconocimiento de conjunto, en lo demás, se seguía también aquí el sistema de las convalidaciones.

Luego llegó el Concordato de 1953, el cual confirmó para los estudios eclesiásticos (artículo 30) las prescripciones del Convenio de 1946 y se remitió (artículo 31) para los efectos civiles de los estudios de ciencias profanas a los acuerdos futuros entre las autoridades del Estado y de la Iglesia.

Después de todo ello, el régimen de convalidaciones para la enseñanza media civil de los estudios efectuados en los Seminarios, está regulado por el Decreto de 21 de diciembre de 1961 y el sistema de convalidaciones de los estudios eclesiásticos de nivel universitario se contiene en el Decreto de 6 de octubre de 1954, completado por las Ordenes Ministeriales de 9 de marzo de 1955, 3 de junio de 1955 y 27 de enero de 1956. Normas acordes con el Convenio de 1946.

De conformidad con el artículo 31 del Concordato, también están vigentes algunas disposiciones civiles, dictadas de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, que reconocen efectos a estudios de ciencias no religiosas cursados en centros de la Iglesia. El más interesante, a este respecto, es el Decreto de 7 de septiembre de 1960, en el cual, citando expresamente el artículo 31 del Concordato y con la conformidad de la Comisión episcopal de Prensa e Información, se admite la validez civil de los títulos profesionales expedidos por la Escuela de Periodismo de la Iglesia, organizada por la Jerarquía eclesiástica, mediante la práctica de una prueba de conjunto realizada ante un tribunal formado por un Presidente designado por el Ministro de Información y Turismo, dos Profesores de la Escuela de Periodismo del Estado, designados por el mismo Ministro, y dos Profesores de la Escuela de Periodismo de la Iglesia, designados por la dicha Comisión Episcopal.

Por otra parte, en la enseñanza superior, la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957, había introducido, como hemos visto, un criterio de cierta amplitud, al reconocer la validez oficial de los

estudios seguidos en centros de Enseñanza no estatal (de la Iglesia y aún privados), mediante una prueba de conjunto juzgada por un tribunal mixto. Esa inicial rectificación del antiguo criterio cerrado, si no alcanzó todavía a la enseñanza propiamente universitaria, fue de gran importancia, por ser la primera que abrió brecha en el monopolio oficial anterior.

Ahora este principio de libertad ha sido continuado por el nuevo Convenio, en el propio ámbito de la Universidad, con mucha mayor amplitud en el tratamiento que se da a los centros reconocidos, pues se llega a prescindir de todo examen, aunque con más reducido alcance en cuanto a los centros que pueden reconocerse, pues sólo se extiende a los de la Iglesia.

II. LAS BASES JURÍDICAS DEL CONVENIO

Los principios doctrinales en que se apoya la institución de los centros de la Iglesia de enseñanza superior para ciencias no religiosas, están bien claros en la encíclica "Divini Illius Magistri" (21 de diciembre de 1924), de Pío XI: "Con pleno derecho la Iglesia promueve las Letras, las Ciencias y las Artes en cuanto son necesarias o útiles para la educación cristiana y además para toda su obra de la salvación de las almas, aun fundando y manteniendo escuelas e instituciones propias en toda disciplina y en todo grado de cultura"; y esta obra de la Iglesia "no trae el menor inconveniente a las ordenaciones civiles, porque la Iglesia, con su maternal prudencia, no se opone a que sus escuelas e instituciones educativas para los seglares se conformen en cada nación con las legítimas disposiciones de la Autoridad civil, y aun está en todo caso dispuesta a ponerse de acuerdo con ésta y a resolver amistosamente las dificultades que pudieran surgir".

En esta doctrina de Pío XI que se refiere a la competencia respectiva de las dos esferas jurídicas encuentra Pérez Mier dos principios, que recogemos con las mismas palabras de este prestigioso autor: uno, "que las disposiciones del ordenamiento civil no surten efectos por sí mismas en el ordenamiento canónico, y viceversa"; otro "que cuando una institución originaria de un ordenamiento (v. gr., el canónico), aspira a obtener efectos jurídicos en la esfera de otro ordenamiento distinto (v. gr., efectos civiles), no los obtiene sino con sujeción a las normas del ordenamiento que regula los efectos de cuya obtención se trata (con sujeción a las normas del ordenamiento civil, que es el que regula los efectos civiles con sus condiciones)". Y el mismo Pérez Mier deja hecha aplicación del principio precisamente al caso de las facultades de estudios civiles en las universidades de la Iglesia canónicamente erigidas: "aquí, por tratarse de estudios civiles, es decir, de estudios que se pretende que capaciten para el ejercicio de determinadas profesiones civiles, es el ordenamiento civil el que regula jurídicamente los estudios, en cuanto a los cursos y al plan de estudios, etc., y por tratarse de Facultad canónicamente erigida rígease también por el ordenamiento canónico, o sea que

¹ "Divini Illius Magistri", 12.

sus estatutos tienen que ser aprobados por la Santa Sede y sus grados podrían producir determinados efectos jurídicos canónicos”, pero si la institución originaria de un ordenamiento jurídico no pretendiese salir para ningún efecto del ordenamiento originario, en ese caso es manifiesta su completa independencia de cualquier otro ordenamiento que no sea el originario suyo”. Así, “en tanto que las Facultades de estudios eclesiásticos, por ser canónicas *ex toto* (tanto por la autoridad que las erige como por la materia y por los efectos de los estudios), son totalmente independientes del ordenamiento civil, en cambio, las Facultades de estudios civiles en Universidad católica canónicamente erigida, como se proponen capacitar para el ejercicio de profesionales civiles (efectos dependientes del ordenamiento civil), vienen sometidas a la regulación jurídica civil de los estudios para obtener los expresados efectos, pero en todo lo demás dependen únicamente del ordenamiento canónico que las crea y da vida, es decir, que son erigidas por la Sede Apostólica y están sometidas en la aprobación de sus Estatutos a la misma Sede Apostólica”².

Es decir, que la posible intervención del Derecho civil de España en cuestiones relacionadas con las universidades de la Iglesia en las que se cursan estudios de disciplinas no eclesiásticas, o para profesionales civiles, nace únicamente del hecho, y sólo en el momento, en que a tales estudios o profesiones va a reconocérseles validez en la esfera civil del Estado español. Pero cuando esos efectos se producen surge la competencia del Derecho secular para determinar algunas normas que han de observarse en tales estudios, juntamente con las reglas del ordenamiento canónico originario de los mismos.

Por otra parte, en el Derecho español la armadura legal estaba ya preparada.

En el artículo 9 de la Ley de Ordenación de la Universidad de 29 de julio de 1943 se dice que “el Estado español reconoce a la Iglesia en materia universitaria sus derechos docentes conforme a los sagrados cánones y a lo que en su día se determine mediante acuerdo entre ambas supremas potestades”. Esos cánones eran los del “Codex Iuris Canonici” y ese acuerdo vino a concretarse en el artículo 31 del Concordato de 27 de agosto de 1953.

Los cánones están bien claros: la Iglesia tiene derecho a fundar escuelas de cualquier disciplina, no sólo elementales, sino también medias y superiores (canon 1375), pero dentro de ella la constitución canónica de Universidades o Facultades católicas está reservada a la Sede Apostólica (canon 1376, § 1) y nadie puede sino por facultad concedida por la misma Sede Apostólica conferir grados académicos que tengan efectos canónicos en la Iglesia (canon 1377). Si las Universidades públicas carecen de doctrina y de sentido católicos, es de desear que se funde en la nación o en la región una Universidad católica (canon 1379).

² PÉREZ MIER: en *La teoría del servicio público como punto de encuentro para el diálogo en materia de enseñanza*, en la “Revista Española de Derecho Canónico”, 1953, en las páginas 972, 973 y 974.

El acuerdo entre ambas supremas potestades tampoco deja lugar a dudas. La Iglesia podrá libremente ejercer el derecho que le compete, según el canon 1375 del Código de Derecho Canónico, de organizar y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y grado, incluso para seculares (Concordato, artículo 31, 1, párrafo 1.º). En lo que se refiere a las disposiciones civiles relativas al reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios que en ellas se realicen, el Estado procederá de común acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica, (párrafo 2.º).

Podía, pues, la Iglesia ejercer libremente en España su derecho de erigir centros de enseñanza de disciplina civiles, con el rango de universidades, cuando fuere la propia Sede Apostólica la que les diere origen. Para tomar las disposiciones relativas al reconocimiento de efectos civiles de los estudios que en ellas se cursasen, el Estado español había de proceder de común acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica; la cual, al tratarse de universidades, no podía ser otra que esa misma Santa Sede.

Tan cierto es esto, que la Santa Sede dictó en 6 de agosto de 1960, sin necesidad de contar para ello con el Gobierno español, puesto que obraba dentro de su propia competencia, un Decreto, por el que constituyó y erigió, "en uso de su potestad", una universidad católica en Pamplona.

En realidad, la disposición del artículo 31 del Concordato no exige la adopción de un convenio formal entre España y la Santa Sede para regular los efectos civiles de los estudios cursados en las universidades de la Iglesia, sino únicamente que en lo que se refiere a las disposiciones civiles relativas al reconocimiento, a efectos civiles, de dichos estudios, el Estado proceda de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica. No requiere un nuevo texto convenido entre las dos altas partes, una nueva norma canónica y civil al mismo tiempo, sino que prevé únicamente unas normas civiles, dictadas con la aquiescencia de la Autoridad de la Iglesia. La diferencia es importante, porque en un caso se trata de normas concordadas, "comunes" a los dos órdenes legislativos, y en el otro de normas "civiles", dictadas por el Estado, si bien con la aprobación de la Autoridad eclesiástica.

Sin embargo, nada se oponía a que ambas Potestades prefiriesen seguir en este punto el camino, más solemne y formal, de un convenio complementario del Concordato.

III. LOS EJEMPLOS DE OTROS PAÍSES

La Iglesia, además de mantener sus propias universidades para el cultivo de las ciencias inmediatamente eclesiásticas y de su natural y constante atención hacia los problemas y el ambiente de las universidades civiles³, ha com-

³ "Los jóvenes universitarios representan los futuros directores de la sociedad en los diversos campos de la cultura, del comercio, de la industria, de la cosa pública, y desgraciadamente, ahora, en el período de su formación, están expuestos a graves peligros y asechanzas. Parecerá, quizás, empresa sobremanera difícil penetrar y ejercer una saludable influencia en la vida universitaria. Su misma dificultad ha de ser pode-

pletado su preocupación por el ámbito de la enseñanza universitaria, fundando ella misma nuevas universidades, oficialmente católicas e insertas en el orden jurídico canónico propio suyo, aunque sus enseñanzas estén dedicadas a disciplinas científicas profanas y tengan efectos también, en virtud del mecanismo jurídico que ahora veremos, en el orden del Derecho civil. Son las llamadas generalmente universidades católicas, que tan buena labor vienen desarrollando en el campo de la Enseñanza superior en diversos países, y que han experimentado un auge considerable en los últimos tiempos.

Son, con palabras de León XIII, centros de estudios universitarios, instituidos por la Autoridad de la Sede Apostólica, dotados por ella de pleno derecho, en los cuales, doctores católicos han venido instruyendo “a los deseos del saber, al principio en las disciplinas filosóficas y teológicas y después, según las circunstancias y los tiempos lo fueron permitiendo, también en las demás, especialmente las que nuestra edad ha descubierto y perfeccionado”. Porque, como añadía el mismo Pontífice con frases que hoy adquieren una especial significación y actualidad, “en esta tan rápida carrera de los inventos, en medio de tan enorme ambición de saber, tan ampliamente extendida, los católicos deben ir delante y no a la zaga” y “por tanto, es preciso que se instruyan en todo tipo de conocimientos y que se ejerciten intensamente en la exploración de la verdad”. Y precisa el Papa: “Esto es lo que ha querido en todo tiempo la Iglesia”. En tales centros es preceptivo “que la erudición y la doctrina se unan con la incolumidad de la fe y que los jóvenes reciban una información no menor en Religión que en las más interesantes disciplinas”⁴.

Conforme a estos principios, que son los que les sirven de base, las universidades católicas, de fundación eclesiástica pero dedicadas al estudio de ciencias civiles, se han ido extendiendo por el mundo.

Dentro de Europa hay algunas en Francia (las Facultés Catholiques de l'Ouest en Angers, el Institut Catholique de Lille, las Facultés Catholiques de Lyon, el Institut Catholique de Paris y el Institut Catholique de Toulouse), una en Bélgica (la Université Catholique de Lovaina), otra en Holanda (la Roomsche Katholieke Universiteit de Nimega), otra en Italia (la Università Cattolica del Sacro Cuore de Milán), una facultad en Irlanda (el St. Patrick's College de Maynooth) y hasta una universidad en Polonia (la Katolicki Uniwersytet Lubelski, de Lublin).

En América se encuentran unas cuantas en los Estados Unidos (la De Paul University de Chicago, la Niágara University de Niágara Falls, la Georgetown University, y sobre todo la Catholic University of América, situada en Washington), en el Canadá (la Université de Montreal, la Université d'Ot-

roso estímulo para empezar esta obra con generosidad de corazón, abandonándose confiadamente a la gracia divina, que puede triunfar de toda dificultad”. Pío XI, Carta apostólica a las Filipinas, 18 de enero de 1939.

⁴ LEÓN XIII, a propósito de la Universidad Católica de Washington, en la epístola “Loginqua oceani”, de 6 de enero de 1895.

tawa, la Université Laval de Quebec y la Université de Sherbrooke) y en el Brasil (la Universidade de Campinas, la Pontificia Universidade Católica de Río Grande do Sul en Porto Alegre, la Pontificia Universidade Católica de Río de Janeiro y la Pontificia Universidade Católica de São Paulo), así como en varios países hispanoamericanos (la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y la Pontificia Universidad Católica Bolivariana de Medellín en Colombia, la Universidad Católica de Santa María de los Buenos Aires y la Universidad Católica de Córdoba en la Argentina, la Universidad Católica del Perú situada en Lima, la Universidad Católica de Ecuador en Quito, la Universidad Católica Centro-americana en Guatemala, la Universidad Católica de Chile en Santiago y la Universidad Católica de Valparaíso, igualmente en Chile; también existía la Universidad Católica de Santo Tomás de Villanueva en la Habana, que probablemente habrá suprimido el actual régimen de Cuba).

En Asia hay universidades católicas en el Líbano (la Université Saint-Joseph de Beyrouth) y Japón (la Jôchi Daigaku de Tokyo).

En Africa existe una en el Congo (la Université "Lovanium" en Leopoldville) y en Oceanía está la de Filipinas (la Pontifical University of Santo Tomás de Manila)⁵.

Como revela el mapa de las universidades católicas, la Santa Sede ha preferido, en general, atender con ellas a los países más necesitados culturalmente o a aquellos otros con régimen abierto de libertad, más que a otras naciones de tradición universitaria (salvo Francia e Italia), pues no las hay en Alemania, Austria, Suiza o Gran Bretaña⁶.

Ante la realidad de esa extensión de las universidades católicas por el mundo no estará de más, aún contando con todas las lagunas, imprecisiones y salvedades que lleva siempre consigo una exposición de Derecho comparado, procurar conocer cual ha sido la solución adoptada para tales universidades por las legislaciones universitarias civiles de los más importantes países.

A) Por una parte, existen legislaciones civiles que no reconocen efectos en su esfera a las universidades que no son las oficiales del Estado. En Alemania, en Austria, en Suiza y en los países escandinavos no hay universidades católicas fundadas por la Iglesia. En Francia, donde existen centros de esta clase, no están reconocidos por la Ley civil.

El primer caso es muy posible que obedezca, no tanto al hecho de que la Iglesia no haya creído oportuno erigir en esos países universidades católicas, como a la circunstancia de que en ellos no podía obtenerse el reconoci-

⁵ El "Anuario Pontificio" viene incluyendo también, desde hace unos años, bajo el epígrafe de las universidades católicas nuestras universidades pontificias de Comillas y Salamanca.

⁶ En Alemania, Austria y Suiza existen, en cambio, facultades de Teología reconocidas canónicamente en universidades del Estado, como en las alemanas de Bonn, Friburgo de Brisgovia, Maguncia, Munich, Münster, Tubinga y Wurzburg, las austriacas de Viena, Innsbruck, Gratz y Salzburgo y la suiza de Friburgo.

miento civil. En ello hace pensar, sobre todo, la norma del § 2 del canon 1379, que expresa la conveniencia de que cuando las universidades públicas carecen de doctrina y de sentido católicos se funde en la nación o región de que se trate una universidad católica.

El segundo caso nos muestra un ejemplo de legislación restrictiva que ha sucedido a otra más amplia, por lo cual se mantienen en el país las universidades católicas, aunque sin ese nombre y sin efectos civiles. En efecto, en Francia la Ley de 12 y 27 de julio de 1875 permitía las universidades libres y daba validez civil a sus estudios mediante un examen de grado del Estado, practicado ante un tribunal formado por unos miembros procedentes del Estado y otros de las propias Universidades, pero esa Ley fue reformada por la de 18 y 19 de marzo de 1880, por la que se suprimió el valor civil de los diplomas de tales universidades libres y hasta se prohibió a éstas usar el nombre de "universidad". Por eso acabamos de ver que las universidades católicas que existen en Francia llevan el nombre de "institutes catholiques", o "facultés catholiques", pero no el de universidad. El Estado se desentiende de esos centros, les deja en completa libertad, pero no reconoce sus exámenes ni sus grados.

B) Por otro lado, se encuentran legislaciones civiles que reconocen efectos a los estudios realizados en las universidades libres, lo cual permite a la Iglesia beneficiarse en sus universidades católicas de este sistema de libertad universitaria.

En dicho sistema hay que distinguir dos modalidades: la de libertad plena, de tal modo que los títulos de las universidades libres, y por lo tanto las de la Iglesia, tienen el mismo valor que los de las universidades oficiales del Estado, sin necesidad de requisitos especiales, y la de admisión de efectos en la esfera civil mediante ciertas garantías que el Estado exige. Esas garantías pueden colocarse en el centro universitario mismo, por su vinculación de algún modo a la universidad oficial, en el profesorado, al que se exigen ciertas cualidades, o en los estudiantes, a los que se somete a determinadas pruebas.

a) Del criterio más avanzado, la libertad absoluta, que da el mismo trato a las universidades libres, entre ellas a las de la Iglesia, y a las universidades oficiales del Estado, podemos encontrar diversos ejemplos.

a') La libertad universitaria al modo europeo es la de Bélgica y Holanda. En estos dos países el Estado trata por igual a sus propias universidades y a las demás: todas ellas confieren títulos académicos, a los que se da igual valor.

En Bélgica, junto a las dos universidades del Estado (en Lieja y Gante), que se rigen actualmente por la ley de 28 de abril de 1953, existe una universidad católica (en Lovaina) y otra laica y abiertamente anticatólica (en Bruselas), creadas ambas en el siglo pasado y que tienen personalidad civil conforme a la ley de 12 de agosto de 1911, modificada por la de 11 de marzo de 1954, y subvencionadas conforme a la Ley de 23 de agosto de 1960. En 31 de

diciembre de 1949 se dieron las leyes coordinadas que rigen actualmente para la colación de grados académicos, los cuales se dan por igual por las cuatro universidades, a las que se equiparan también diversos centros de estudios, especialmente mencionados en dichas leyes. Pero ha de tenerse presente que el Estado belga concede también, según dichas leyes, el título correspondiente a todos aquéllos que, aún no habiendo cursado en ninguna universidad, aprueben un examen ante un tribunal compuesto por profesores de los centros estatales y libres y que todos los diplomas, antes de producir efectos legales, han de ser confirmados por una comisión especial que funciona en Bruselas.

En Holanda hay universidades del Estado (en Groninga, Leyden y Utrecht), del municipio (en Amsterdam) y libres, una católica (la de Nimega) y otra protestante (en Amsterdam), a los títulos académicos de todas las cuales se les reconoce igual validez, sin necesidad de convalidación estatal. Todas ellas están representadas en el llamado Consejo Supremo de Enseñanza científica ("Hoge Raad voor Wesenschappelijke Onderwijs") que mantiene la relación entre ellas.

b') Como derivación europea, aunque muy diferente de los tipos belga y holandés, puede mencionarse el régimen de la universidad católica que existe en Quebec (Canadá). La "Universidad de Laval", en Quebec, recibió una carta real de la reina Victoria, regulando su funcionamiento, reconociéndole los derechos, poderes y privilegios de universidad y concediéndole todos los que gozan "nuestras universidades de nuestro Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda". Es, pues, una universidad del tipo británico, pero confesionalmente católica. Hay que advertir que vinculaba el cargo de "Visitador" de dicha Universidad al Arzobispo católico de Quebec.

c') Otro tipo de libertad universitaria es el de los Estados Unidos, extendido a algún otro país por influencia suya.

En los Estados Unidos, ni el Gobierno Federal, ni los de los mismos Estados, la mayor parte de las veces, intervienen en las Universidades. Estas son entes autónomos, debidos casi siempre a la fundación de particulares, aunque hay también casos de fundación por alguno de los Estados. La consideración de que gozan sus títulos dependen del prestigio social o profesional que cada una tenga, en lo que existen grandes diferencias, y del sistema del reconocimiento ("acreditación") por parte de ciertas asociaciones universitarias, privadas también y reunidas las más importantes en una Comisión Nacional con sede en Washington. Todo ello presenta un campo muy propicio para las universidades católicas. Pero no hay que olvidar que para el ejercicio profesional los alumnos que tienen ya su título expedido por una universidad tienen que revalidarlo mediante un examen realizado ante un tribunal del Estado en que vayan a ejercer la profesión, constituido por aquellos miembros de la misma que designa el Poder ejecutivo de dicho Estado.

La libertad norteamericana se ha extendido, en cierto modo, a Filipinas, donde los títulos expedidos por la Universidad Católica son reconocidos

por el Estado, si bien para el ejercicio de las profesiones de abogado, médico, farmacéutico, ingeniero y contable los que ya tienen el título universitario han de pasar unos exámenes ante tribunales formados por los miembros que el Estado escoge.

También en el Japón se ha introducido el sistema de libertad procedente de los Estados Unidos. Aquí existen junto a las del Estado muchas universidades privadas, entre ellas las confesionales (católicas, protestantes, sintoístas y budistas), y los títulos de todas ellas tienen el mismo valor.

Finalmente, por semejanza en sus líneas fundamentales, no por identidad de origen, debe mencionarse junto a este sistema de libertad el que se observa en el Líbano. Aquí la Universidad Católica, la de San José de Beirut, es del tipo francés y depende directamente de la de Lyon. Nació en 1875 para compensar la influencia del Colegio Protestante Americano y ambos se desarrollaron libremente, pues hasta tiempos muy recientes no ha existido una universidad oficial libanesa. Desde 1958 la Facultad de Derecho de la Universidad de San José tiene también consideración estatal. Los títulos de estas universidades están reconocidos por el Estado, si bien para la práctica profesional se requieren a veces además otros requisitos. Así, para los abogados se requiere que hayan practicado en un despacho y para los médicos que aprueben un examen ante un tribunal formado por los miembros del Colegio Médico que designa el Estado.

d') Pueden colocarse también entre los casos de plena libertad de las universidades, los de varios países iberoamericanos, que reconocen, sin necesidad de reválida alguna, pleno valor a los títulos de las de origen privado, lo mismo que a los de las universidades oficiales.

Este sistema de gran amplitud es el de Colombia, donde la Asociación Colombiana de Universidades reúne tanto a las del Estado como a las privadas (en Colombia hay muchas), independientes y autónomas, y ejerce cierta vigilancia, igual para todas. Es también el del Perú, cuyo Estatuto Universitario de abril de 1960 considera a la Universidad Católica como particular pero con ámbito nacional y admite la validez plena de sus títulos. Es igualmente el de Ecuador, que en su misma Constitución proclama la autonomía de todas las universidades, tanto oficiales como particulares, y en el texto, de 1960, de la Ley orgánica de Educación reconoce para los títulos expedidos por las universidades particulares la misma validez legal que los títulos oficiales. Es asimismo el sistema del Brasil, donde la propia Constitución Federal reconoce la libertad de la iniciativa particular en materia de enseñanza y donde, en consecuencia, las universidades católicas, una vez autorizadas, son completamente libres en su funcionamiento y tienen pleno valor en sus títulos. En Chile, donde hay un sistema mixto, la Universidad Católica goza también del principio de libertad.

b) En el sistema de libertad condicionada pueden mostrarse tres formas.

a') Asegurar las condiciones de la Universidad de la Iglesia, mediante su incorporación a la propia Universidad oficial, con las garantías que para ésta supone esa incorporación.

Es el caso del Saint Patrick's College de Maynooth (Irlanda). La llamada "National University of Ireland" se formó por una "Irish University Act" de 1908, con los tres antiguos colegios de Cork, Galway y Dublín (el último había nacido en 1851 como universidad confesional católica, pero perdió ese carácter con esta unificación), y al St. Patrick's College, creado en Maynooth en 1795 para los católicos, puesto bajo el cuidado de la Jerarquía católica irlandesa y erigido en 1899 en Universidad Pontificia para la formación del clero católico, pero con estudios también de Filosofía, Artes y Estudios Célticos, se le admitió en 1910 como otro "college" de dicha Universidad nacional, si bien sin perder su condición de Universidad católica. Como consecuencia de tal admisión tienen validez civil los estudios cursados en él, los profesores propuestos para la enseñanza por el propio colegio al Senado de la Universidad pueden ser aceptados o rechazados por ella y los exámenes se realizan ante unos tribunales en los que participan, con los profesores del St. Patrick, los de los otros tres colegios dichos y hasta examinadores de fuera de la Universidad.

b') Obtener la seguridad del nivel de la enseñanza y exámenes en las personas de los profesores, exigiendo que tengan las mismas condiciones que los de las universidades del Estado, de tal modo que pertenezcan a un mismo elenco, o lista, los profesores de las universidades oficiales y los de las libres.

Es el sistema de Italia, donde existe un "ruolo" del profesorado universitario, cuyos componentes pueden ocupar indistintamente unas y otras cátedras. Rige allí en materia universitaria el llamado "Testo unico" del R. D. de 21 de agosto de 1933, en cuyo artículo 1.º se atribuye la enseñanza superior a las universidades e institutos superiores oficiales y a los que llama "Universidades e Institutos libres superiores", reglamentados luego con detalle en su Sección IV (arts. 198 al 212). Cada uno de los centros libres funcionará conforme a su Estatuto, aprobado por el Ministerio. El nombramiento de los profesores titulares, dentro de los que tengan la categoría requerida, se hace con aprobación del Ministerio, ocupándose las vacantes por los que ya desempeñen la asignatura en otras universidades oficiales o libres, trasladados allí voluntariamente por el Ministerio, con la aquiescencia de la universidad a donde van destinados, y las vacantes que no se cubran así se proveerán según las mismas normas establecidas para las universidades oficiales (arts. 207 y 208).

Los títulos expedidos por esas universidades tienen igual validez que los de las universidades oficiales, sin más requisitos; pero hay que tener en cuenta que el art. 172 del "Testo Unico" previene que los grados y diplomas concedidos en las universidades (oficiales o libres, sin distinción) tienen valor exclusivamente de calificación académica y que la habilitación

para el ejercicio profesional se confiere como consecuencia de los exámenes del Estado, a los que son admitidos solamente los que han conseguido en la Universidad (oficial o libre) superar en el curso de sus estudios los exámenes de las disciplinas correspondientes y obtener la licenciatura.

Aunque toda esta reglamentación tiene carácter general y amplio para todas las universidades libres que se puedan crear, sin embargo, sólo hay hasta ahora en Italia una universidad de esta clase, que es precisamente la prestigiosa "Università Cattolica del Sacro Cuore", de Milán, fundada en 1921, reconocida por el Estado italiano por R. D. de 2 de octubre de 1924 y reglamentada por otro R. D. de 20 de abril de 1939. Aparte de ella sólo hay reconocidas dos Escuelas Superiores de Magisterio en Roma y Nápoles.

c')preciar en cada caso el resultado conseguido en la enseñanza, mediante la práctica por los alumnos de un examen final de conjunto, juzgado por un tribunal mixto, con lo que la garantía que exige el Estado viene a quedar situada en los estudiantes mismos.

Es el procedimiento utilizado por algunos Estados hispanoamericanos.

Así, en una parte del sistema complejo de Chile, en que el D. F. L. n.º 280, de 31 de mayo de 1931, reglamentó las que llama universidades particulares, admitiendo en las ya existentes (la Universidad Católica de Chile fue erigida en 11 de febrero de 1930) la continuación de todos los derechos y atribuciones de que gozaban en aquel momento (art. 67) y distinguiendo en las que se creasen en lo sucesivo unas, cuyos alumnos pueden obtener su grado o título de la universidad particular respectiva, y otras, que preparan a sus alumnos para optar a los grados o títulos que haya de conferir la Universidad del Estado. Pues bien, en esta parte, establece su art. 66 unos exámenes anuales de "ramos" ante comisiones compuestas por el profesor del establecimiento particular y dos profesores ordinarios de la Universidad Nacional y unas pruebas de grados y títulos ante comisiones de profesores ordinarios de la Universidad del Estado, en las que es potestativo del Consejo Universitario incluir a un profesor del centro particular.

Así, en la República Argentina, donde un Decreto-Ley de 1955 admitió las Universidades libres y una Ley de febrero de 1959 reglamentó su creación y funcionamiento, reconociéndose concretamente plenos derechos a la Universidad de Santa María de los Buenos Aires por D. de 2 de noviembre de 1959, con efectos civiles para sus títulos, equiparados a los que tienen los expedidos por las universidades del Estado, si bien el Ministerio de Educación se reserva el derecho de declarar habilitados a efectos profesionales los títulos académicos que la Universidad Católica expida, mediante una prueba final, que todavía no ha habido ocasión de celebrar por lo reciente de este reconocimiento.

Así, en el trato que se daba en Cuba, en virtud de la "Ley de las Universidades privadas y Centros superiores de altos estudios" de 20 de diciembre de 1950 y su Reglamento de 23 de abril de 1952. Conforme a los arts. 13 y siguientes de la Ley, los títulos que otorgasen las universidades privadas

sólo tendrían validez académica y no capacitarían para el ejercicio de la profesión sino cuando el Estado los hubiese otorgado su autorización (lo que no era necesario para los de las universidades del Estado), mediante una prueba de capacidad para la profesión correspondiente, realizada ante un tribunal del Estado, del que formaba parte un miembro designado por el Comité general de Universidades privadas. Este era en sus líneas generales el sistema cubano, que se utilizaba para la Universidad católica de Santo Tomás de Villanueva y que seguramente ya no se aplicará.

IV. LA GESTACIÓN DEL CONVENIO

Ya se ha indicado que desde hace años venían existiendo en España universidades de la Iglesia. La de Comillas fue erigida canónicamente en 1904 y la de Salamanca en 1940. Pero por su orientación fundamental hacia la formación científica de los clérigos, aunque, al menos en Salamanca, estudiaran también algunos laicos, y por su dedicación a las ciencias eclesiásticas, aunque las de sus facultades de Filosofía cabría considerarlas también en cierto modo como ciencias civiles y de hecho producían efectos de este orden cuando se solicitaba la convalidación, no suscitaron, ni antes ni después del art. 31 del Concordato, la necesidad de adoptar un sistema general para el reconocimiento de efectos civiles a los estudios realizados en universidades de la Iglesia.

Esta necesidad vino a ser planteada por la Iglesia siete años después del Concordato, con la creación en nuestro suelo de una universidad católica de estudios civiles.

Fue en 1960, cuando por Decreto, de 6 de agosto, de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades, erigió canónicamente, sin necesidad de contar previamente con el Gobierno español, la que llamó "Universidad Católica de Navarra". En el propio Decreto de la Sagrada Congregación se menciona la historia de este centro, diciendo cómo los socios de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz y Opus Dei habían fundado en Pamplona un centro de estudios superiores denominado "Estudio General de Navarra", en el seno del cual la misma Sagrada Congregación, por Decreto de 12 de junio de 1959, estableció un Instituto de Derecho Canónico (agregándolo al Pontificio Instituto "Utriusque Iuris" de la Universidad Lateranense), que podía conferir los grados académicos del Bachillerato y la Licenciatura. Este centro de estudios superiores es el que la Santa Sede erigió en Universidad católica, dotada de cuatro Facultades (Derecho, con el Instituto de Derecho canónico, Medicina, con la Escuela de Enfermeras aneja, Filosofía y Letras, con sección de Historia, y Ciencias Físicas, Químicas y Matemáticas), del Instituto Superior de Periodismo, de otros recientemente iniciados o de futura iniciación y de una Facultad de Ingeniería (Escuela de Ingenieros).

Desde el momento en que la Iglesia tomaba la decisión de crear en España una universidad pública para seculares, conforme al derecho que le com-

pete según el canon 1375, reconocido por el Estado Español en el n.º 1 del art. 31 del Concordato, cobraba especial actualidad la regla del párrafo segundo del tal número 1, que prevé la adopción, de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica, de unas disposiciones civiles relativas al reconocimiento a efectos civiles de los estudios que en ella se realicen. Así lo solicitó, en efecto, la Santa Sede del Gobierno español, al que comunicó la creación canónica de su nueva universidad.

Se constituyó entonces en el Ministerio de Educación Nacional, que pidió asistencia para ello a la Comisión Episcopal de Enseñanza, una comisión, integrada por el Subsecretario del Departamento, que la presidía, el Sr. Obispo de Salamanca, el Rector de la Universidad de Madrid, el Director General de Sanidad, catedrático además de la Facultad de Medicina, y el Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes, para que redactara un primer anteproyecto de disposición legal.

Dicha comisión ministerial terminó, en mayo de 1961, sus trabajos, como fruto de los cuales presentó un texto al Ministro, que éste pasó a informe del Consejo de Estado.

Como ya ha quedado dicho, al precepto estricto del párrafo segundo del n.º 1 del art. 31 del Concordato sólo requiere unas "disposiciones civiles", que se adopten "de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica". Podía, pues, el Estado español haberse limitado a regular por medio de una ley los efectos civiles de los estudios cursados en la nueva universidad católica, siempre que sobre dicha ley hubiese mostrado previamente su acuerdo la competente Autoridad eclesiástica, que en este caso había de ser, sin duda, la propia Santa Sede, a la que el canon 1376 reserva la competencia en materia de universidades.

Esta exigencia de un acuerdo con la Autoridad eclesiástica para tomar determinadas medidas, no es exclusiva de este lugar, sino que aparece también en otros artículos del Concordato. Así, por ejemplo, el art. 22 requiere para que la fuerza pública pueda penetrar en los edificios que gozan de la inviolabilidad eclesiástica el "consentimiento de la competente Autoridad eclesiástica", el art. 27 exige que los programas de Religión de las escuelas sean fijados "de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica" y el artículo 33 dispone que el Estado proveerá lo necesario para la asistencia religiosa en determinados establecimientos "de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica". A veces el proceso es inverso, y así en el artículo 11 se ordena que para la modificación de parroquias que implique un aumento de la contribución económica estatal la Autoridad eclesiástica, por lo que a dicha contribución se refiere, "habrá de ponerse de acuerdo con la competente Autoridad del Estado". Algún otro artículo, el 27, en lo relativo a la organización de pruebas de suficiencia pedagógica para los profesores de Religión habla de "la Autoridad civil y la eclesiástica, de común acuerdo". Incluso, en ocasiones, se menciona el acuerdo con la propia Santa Sede, como en el art. 9, para la revisión de las circunscripciones diocesanas, y en el art. 35, para la resolución de las dudas que puedan surgir en la inter-

pretación o aplicación del Concordato. Pero en ninguno de estos casos es necesaria precisamente la adopción de un nuevo convenio formal entre la Iglesia y el Estado. Claro que la no necesidad no supone, ni mucho menos, la no posibilidad.

Para cumplir con la disposición del párrafo segundo del n.º 1 del art. 31 no era necesaria tampoco la conclusión de un convenio formal, pero se ha preferido adoptar esta forma y no hay duda acerca de que esa solemnidad da mayor claridad y estabilidad a las normas convenidas de mutuo acuerdo, dejándolas fijadas en el texto formal de un convenio.

También podía haberse limitado el Estado español a reconocer efectos civiles a los estudios realizados en la nueva universidad católica, pero ha preferido, sin duda con muy buen criterio, dejar regulados y precisados de una vez para todas, el reconocimiento de tales efectos a las universidades de la Iglesia existentes o que puedan surgir en el futuro.

Se ha querido dar la mayor amplitud en su extensión y en su solemnidad a las normas adoptadas, lo cual redundará claramente en beneficio de las mismas.

Se prefirió pues, el ajuste de un nuevo Convenio con la Santa Sede para esta materia concreta, partiendo del texto fijado por el Gobierno sobre el propuesto por el Ministerio de Educación Nacional.

Las negociaciones, rápidas pero muy meticolosas y concienzudas, se llevaron a cabo, sobre la base de aquel primitivo anteproyecto, con algunas modificaciones, entre el Ministerio de Asuntos Exteriores y la Nunciatura en Madrid y duraron en realidad unos seis meses, desde finales de julio de 1961 hasta finales de enero de 1962, en que ya se había llegado al texto definitivo.

La firma del Convenio tuvo lugar en Madrid el 5 de agosto de 1962. Firmaron como plenipotenciarios, por S. S. el Sumo Pontífice Juan XXIII, el Cardenal Hildebrando Antoniutti, pro Nuncio Apostólico en España (todavía no había sido creado Cardenal cuando recibió la plenipotencia, pero ya lo era cuando se celebró la firma), y por S. E. el Jefe del Estado Español el Ministro de Asuntos Exteriores don Fernando M.^a Castiella.

En la Iglesia, la Santa Sede ratificó el Convenio.

En el Estado, el texto del Convenio fue enviado a las Cortes, donde se dio un plazo para que todos los procuradores pudieran formular observaciones al mismo, pronunciándose después sobre él la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas. Después, en 10 de mayo de 1962, firmó S. E. el Jefe del Estado el Instrumento de ratificación.

Las ratificaciones fueron canjeadas en la Ciudad del Vaticano el 29 del mismo mes de mayo. Se publicó en el Boletín Oficial del Estado Español de 20 de julio de 1962. En el "Acta Apostolicae Sedis" no se ha publicado en el año 1962, ni en lo que va de 1963.

Lleva el Título de "Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en universidades de la Iglesia".

Consta el acuerdo de once artículos, una disposición final y una disposición adicional y en él se previene que entrará en vigor desde el momento del canje de los instrumentos de ratificación, añadiéndose que este canje deberá verificarse en el término de dos meses siguientes a la firma. Ya hemos visto que en la realidad entre la firma, en Madrid, y el canje de ratificaciones, en el Vaticano, sólo se dejaron transcurrir diecinueve días.

V. EL CONTENIDO DEL CONVENIO

Ha de tenerse en cuenta en todo cuanto se refiere a las disposiciones del Convenio su carácter de texto concordado y, por consiguiente, que sus normas, nacidas de la voluntad común del legislador eclesiástico y del legislador civil, son al mismo tiempo normas jurídicas canónicas y normas jurídicas civiles, incluidas en la unidad institucional, no sólo del Convenio mismo, sino del propio Concordato de conjunto vigente, en cuyo sistema, y como complemento de lo que allí se dispuso, vienen a quedar incluidas. Esa voluntad común, que ya determinó el texto del Concordato, ha vuelto a actuar ahora para completarlo con nuevos detalles en esta materia. Es posible que cambien en algo normas canónicas o civiles anteriores, porque tienen fuerza para ello.

Los principios generales del sistema que se establece resultan claros. Se atribuyen efectos en el orden civil a unos estudios realizados en establecimientos docentes del orden canónico, pero para ello se exige la concurrencia de ciertas condiciones.

1) *El reconocimiento:*

El Convenio expresa en su texto el orden de Derecho concordado en el que viene a insertarse, afirmando de modo explícito su conexión con el Derecho de la Iglesia y con el Concordato español. Arranca del artículo 31 del Concordato, al cual, a su vez, hay que conectarlo, en general, con el canon 1375 y, para lo relativo a universidades, con el 1376.

a) *El reconocimiento de efectos civiles.*

El reconocimiento de efectos civiles se presenta partiendo de esos preceptos, con un desarrollo lógico: primero se reconoce a las universidades de la Iglesia como tales universidades, después se precisa que ese reconocimiento general lleva a reconocer efectos civiles a los estudios cursados en ellas y, por último, se concreta cómo se hará el reconocimiento individual de cada uno de los centros, particularizando ya la eficacia civil de sus enseñanzas. Los dos primeros pasos aparecen en los dos párrafos del artículo 1, el siguiente en el primer párrafo del artículo 2.

Comienza, pues, el Convenio (*artículo 1, párrafo primero*) con el reconocimiento que hace el Estado español de las universidades de la Iglesia creadas dentro de su territorio con arreglo al canon 1376. Tal reconocimiento estaba ya implícito en el texto del artículo 31 del Concordato, al afirmarse

en él que “la Iglesia podrá libremente ejercer el derecho que le compete, según el canon 1375 del Código de Derecho Canónico, de organizar y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y grado, incluso para seculares”. El reconocimiento que hace el Convenio de sus universidades, “escuelas” públicas de grado superior, para clérigos o seculares, no es más que una aplicación de ese principio, que, por otra parte, no podría negar un Estado de religión oficial católica.

Se recoge aquí un hecho, la existencia real de universidades de la Iglesia, y se le atribuyen unas consecuencias jurídicas dentro del orden civil. Pero se tiene buen cuidado de precisar que sólo se reconocen como tales universidades de la Iglesia aquellas que la Iglesia misma considera como universidades en su esfera jurídica canónica, es decir, las erigidas como universidades por la Sede Apostólica, pues cualquier otro centro de enseñanza superior, por elevadas que sean su categoría científica real y su consideración social, y sea cualquiera el nombre que se dé a sí mismo o que le den otros centros culturales, no es para el Derecho de la Iglesia una “Universidad”, porque la constitución canónica de las universidades o facultades católicas de estudios está reservada a la Santa Sede por el canon 1376 y porque nadie puede sin facultad concedida por ella, como precisa el canon 1377, conferir grados académicos que surtan efectos canónicos en la Iglesia.

Hay aquí una remisión expresa del Derecho civil español al Derecho canónico, pero no a la norma canónica que en cada momento pueda estar vigente, sino a la norma concreta y precisa del canon 1376. Remisión que no se produce de modo inmediato, sino a través de un texto concordado que, como tal, es norma canónica y civil, al mismo tiempo.

Este reconocimiento como tales universidades no se limita a las de ciencias no eclesiásticas, sino que hay que entender que se extiende a todas las que la Iglesia ha erigido o puede erigir, sin más requisito que su constitución por la Sede Apostólica; pero este primer reconocimiento general no supone más que el de su carácter de verdaderas universidades.

La posibilidad del reconocimiento de efectos civiles a sus estudios viene a continuación (*art. 1.º, párrafo segundo*), pero ya sometida a ciertas condiciones. Por lo pronto, sólo se refiere a los estudios de ciencias no eclesiásticas, lo cual, sin embargo, no hay que entenderlo con un criterio demasiado formalista. La interpretación más estrecha de esta exigencia excluiría de los efectos civiles a las llamadas universidades de estudios eclesiásticos y a las denominadas facultades de estudios eclesiásticos, que muchas veces existen en las universidades católicas. El mismo “Anuario Pontificio” es una muestra de la utilización de esta terminología. Pero no hay que olvidar que en las “universidades de estudios eclesiásticos” hay una Facultad de Filosofía, que no hay razón para considerar como sin posible equiparación a las civiles. Y lo mismo puede decirse de la Facultad de Filosofía que aparece entre las facultades “de estudios eclesiásticos” en muchas universidades católicas, es decir, junta con otras facultades de “estudios civiles”. Tam-

poco puede servir como criterio de exclusión, el que la enseñanza se dirija a clérigos o a seculares, puesto que ni la distinción, ni base ninguna para ella, aparecen por parte alguna en el texto del Convenio.

En definitiva, deberán ser consideradas como "ciencias no eclesiásticas" a los efectos del párrafo segundo de su artículo 1.º, todas aquellas que, aun estando destinadas a la formación de los clérigos, tengan una equivalencia con las ciencias que se cultivan en los centros del Estado. Aunque, para que obtengan unos efectos civiles de conjunto en la suma de ellas que forma una Facultad, o a la que se atribuye un título profesional, esa equivalencia habrá de darse en el conjunto o en el título, y la mera correspondencia de asignaturas aisladas seguirá produciendo efectos civiles sólo por la vía, ya seguida desde hace tiempo, de las convalidaciones. El Convenio no se aplica a los estudios aislados que pueden tener efectos civiles, sino a "los estudios que se realicen en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores... dedicadas a ciencias no eclesiásticas" que funcionen en una universidad de la Iglesia. Pero esta primera exigencia ha de completarse con otra por la que se pide para la atribución de los efectos civiles la concurrencia de lo que se llaman "los requisitos que se expresan en el presente Convenio" y que se estudiarán más adelante.

Esa posibilidad general se concreta luego (*artículo 2, párrafo primero*) en la necesidad y la existencia de un reconocimiento individual previo para cada universidad en concreto, cuando haya quedado acreditado que reúne las condiciones exigidas para pasar a producir efectos en la esfera civil. El reconocimiento general anterior lo hace el Estado español en el mismo texto del Convenio pero este reconocimiento individual se hará por la Autoridad civil, según se dice en el mismo, en un Decreto, es decir, en una resolución del Consejo de Ministros firmada por el Jefe del Estado y refrendada por el Ministro de Educación Nacional (artículo 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración, de 22 de julio de 1957). Dado que el artículo 1.º de la Ley de Ordenación Universitaria vigente precisa que las universidades sólo podrán ser fundadas en España por medio de una Ley, hubiera sido lógico que para dar entrada a producir efectos en la parcela del orden universitario regulado por la legislación española a una universidad de un orden distinto, como es el de la Iglesia, se hubiera exigido también la promulgación de una Ley, pero el Convenio ha preferido hacer aún más sencillo ese ingreso conformándose con un simple Decreto. De este modo el Gobierno, que no puede por sí solo, sin la concurrencia de las Cortes, dar origen a una universidad del Estado, puede en cambio, hacer que produzca efectos estatales una universidad de la Iglesia. La razón pudiera estar en que en el primer caso se produce una creación "ex novo" y en el segundo caso sólo una aplicación de la regla general de reconocimiento formulada en el artículo 1.º del Convenio.

Este reconocimiento individual por Decreto se hará a petición de la Santa Sede. No se dice en el art. 2.º del Convenio, pero se expresa con toda claridad en la *Disposición adicional* del mismo, donde se hizo constar que, como la Santa Sede tenía ya pedido al Gobierno español el reconocimiento de los es-

tudios cursados en la Universidad de la Iglesia de Pamplona, el Decreto correspondiente a ella se dictaría inmediatamente de comenzar la vigencia del Convenio y que “disposiciones sucesivas irán reconociendo, también a petición de la Santa Sede”, otras ya creadas o que puedan crearse en el futuro. No actuará, pues, el Gobierno por propia iniciativa, ni podrá cada universidad dirigirse directamente a él, sino que tiene que ser la propia Santa Sede la que formule la petición; norma que viene a respetar esa competencia exclusiva que en materia universitaria tiene reservada la Sede Apostólica en el orden canónico.

b) *Extensión del reconocimiento*

La extensión de ese reconocimiento del Estado queda también fijada en el Convenio. En él se encuentran determinados unos límites personal, material, territorial y funcional, que marcan hasta donde alcanza y desde donde no llega.

Límite personal.—Se pone en la nacionalidad de los alumnos. Los efectos civiles sólo alcanzan a los estudiantes españoles (*art. 5, primer párrafo*). Respecto de los estudiantes extranjeros de esas universidades reconocidas sólo se dice que el Estado español les aplicará el mismo régimen previsto por las leyes y acuerdos internacionales en materia de convalidación de estudios (*art. 10*); es decir, lo que ya existía y queda fuera del régimen especial del Convenio.

Límite material.—Se coloca en la naturaleza de los estudios. Sólo tienen esos efectos los estudios de las ciencias no eclesiásticas (*art. 1.º, párrafo segundo*); si bien, como más arriba se ha indicado, este concepto debe ser interpretado con sentido amplio, mirando a la verdadera naturaleza de la ciencia, más que al lugar que ocupa en el plan de estudios de la Universidad. Pero, dentro de estos estudios de ciencias civiles, el reconocimiento de efectos de este orden sólo podrá referirse a estudios de las Facultades que el Estado español tenga establecidos en sus propias universidades o de las Escuelas Superiores de Enseñanza Técnica que también existían oficialmente en España (*artículo 4.º, párrafo primero*). Únicamente se dará, pues, validez universitaria a aquellos estudios que el Estado tiene incluidos en su ámbito universitario, o bien, excepción importante al principio general, los de enseñanzas técnicas superiores, que en España no están dentro de la Universidad por razones meramente históricas, pero que tienen aquí un rango y una consideración de estudios superiores. Por ello pueden admitirse en el orden civil los efectos de tales enseñanzas técnicas cuando forman parte de alguna Universidad de la Iglesia.

El artículo 15 de la Ley de Ordenación de la Universidad española determina cuales son las Facultades que la componen, cada una de las cuales tiene su Decreto orgánico, todos ellos de 7 de julio de 1944. Son las siguientes: Facultad de Filosofía y Letras (con las secciones de Filosofía, Filología clásica, Filología moderna, Filología semítica, Filología románica. Historia, Historia de América y Pedagogía), Facultad de Ciencias (con las secciones de Matemá-

ticas, Físicas, Químicas, Naturales, Geológicas y Biológicas), Facultad de Derecho, Facultad de Medicina, Facultad de Farmacia, Facultad de Veterinaria y Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (con las secciones de Políticas y Económicas).

Por otra parte, el artículo 9 de la Ley de Enseñanzas Técnicas dispone cuales son las Escuelas Técnicas de Grado Superior, y el Decreto de 6 de junio de 1958, modificado en parte por otro Decreto de 8 de febrero de 1962, establece las especialidades de estas Escuelas. Las Escuelas y sus especialidades son como sigue: Escuela de Arquitectura (con las especialidades de Urbanismo, Restauración de monumentos, Estructura, Economía y técnica de obras y Acondicionamiento e instalaciones en los edificios), Escuela de Ingenieros Aeronáuticos (con las especialidades de Aeronaves e ingenios, Motopropulsión y Aeropuertos, transporte aéreo y ayudas a la navegación aérea), Escuela de Ingenieros Agrónomos (con las especialidades de Mejora rural y maquinaria agrícola, Fitotecnia y Zoología, Industrias agrícolas y Economía y Sociología agrarias), Escuela de Ingenieros de Caminos, canales y puertos (con las especialidades de Cimientos y estructuras, Hidráulica y Energética, Transportes, Construcción y explotación de puertos, Urbanismo y técnicas municipales y Construcción), Escuela de Ingenieros Industriales (con las especialidades de Mecánica, Acústica y Optica, Electricidad, Técnicas energéticas, Química y Metalurgia y Textil), Escuela de Ingenieros de Minas (con las especialidades de Laboreo y explosivos, Mineralurgia y Metalurgia, Geología y prospección Geofísica y Combustibles y energía), Escuela de Ingenieros de Montes (con las especialidades de Silvopascicultura y Explotaciones e industrias forestales), Escuela de Ingenieros Navales (con las especialidades de Construcción naval y Explotación y transporte marítimos) y Escuela de Ingenieros de Telecomunicación (con las especialidades de Centrales, Transmisión, Servotecnia y Electrónica).

Estos y sólo estos son los estudios de las Facultades y secciones universitarias y de las Escuelas y especialidades técnicas superiores a los que pueden reconocerse efectos civiles si se cursan en universidades de la Iglesia. El Decreto que, según se ha dicho antes, reconozca individualmente a cada una de las universidades de la Iglesia determinará concretamente cuales son las Facultades, y secciones de ellas, y las Escuelas Técnicas Superiores, y sus especialidades, de la Universidad de la Iglesia a que se refiere a las que se reconocen efectos civiles (*art. 2, párrafo primero*). El Estado no reconoce otros Títulos profesionales que aquéllos que él tiene establecidos en su propia esfera.

Límite territorial.—Se sitúa, en general en el propio territorio de la Nación y, para cada universidad de la Iglesia, en el espacio geográfico de una provincia eclesiástica. Concretado el reconocimiento a las universidades de la Iglesia que funcionan en España, se ha querido, sin duda, evitar que éstas puedan extender sus efectos civiles a las facultades que pudieran crear fuera del país, e incluso que una sola universidad de la Iglesia distribuyera sus fa-

cultades o escuelas por todo el territorio nacional en número desproporcionado y sin que el Estado pudiera evitar que todas tuvieran efectos civiles. Por eso, y seguramente teniendo en cuenta también que una universidad requiere una vida en común que no se puede tener si se reparten con exceso sus distintas facultades, no sólo se limitan los efectos del Convenio a los límites geográficos de España, sino que para cada universidad se prevé que sus distintos centros de enseñanza con efectos civiles no excedan de un territorio de extensión semejante a los distritos universitarios civiles, si bien se ha acudido a una circunscripción eclesiástica, cosa natural, porque se trata de universidades de la Iglesia y que facilita además las relaciones con los Ordinarios de las varias diócesis por las que puede extenderse la acción de la universidad.

Conforme con todo ello, en primer lugar, las universidades de la Iglesia que el Estado español reconoce a los efectos del Convenio son sólo las “creadas dentro de su territorio” (*art. 1, párrafo primero*) y, después, se previene que sólo podrá reconocerse efectos civiles dentro de cada una de esas universidades a aquellas facultades y escuelas técnicas superiores que estén situadas en el territorio nacional (se repite) dentro de la misma provincia eclesiástica que su Sede central (*art. 4, párrafo segundo*) y se hace la advertencia, para los que no conozcan bien la terminología canónica, de que se trata de lo que en España se llama “arzbispado”. El precepto es claro. Fuera de la provincia eclesiástica (la del canon 272) cabe que la universidad de la Iglesia establezca libremente centros suyos de enseñanza, pero esa enseñanza no podrá tener efectos civiles.

Límite funcional.—Aparece cuando el Convenio requiere además expresamente para el reconocimiento de esos efectos civiles a las diversas facultades o escuelas técnicas superiores de una universidad de la Iglesia, que tales facultades “se encuentren en efectivo funcionamiento” (*art. 4, párrafo segundo*). Y no hay que entender que se refiere al reconocimiento de los estudios de cada alumno, hecho después de terminados por él, porque el precepto donde se contiene este requisito se está refiriendo al reconocimiento previo del Centro a efectos civiles (se incluye en el art. 4, que está condicionando al art. 2). Se trata, pues, de que no basta con la presentación de un proyecto de Universidad, Facultad, o Escuela Técnica, sino que se requiere para que el Gobierno dicte el Decreto del art. 2, reconociendo tales centros para atribuirles efectos en su esfera, que se trate de centros que estén ya funcionando, es decir, que tengan una existencia actual, real y activa.

c) *Restricciones que supone el reconocimiento.*

El reconocimiento efectivo del Estado español de la disciplina y los centros universitarios de la Iglesia, expresado en el Convenio, lleva, como contrapartida, algunas restricciones a la plena libertad universitaria de la Iglesia, que ésta acepta en el Convenio y que son verdaderas excepciones a las leyes canónicas que rigen las universidades.

Se parte del reconocimiento de la autonomía y libertad de las universidades de la Iglesia. Ese reconocimiento es expreso. El gobierno de estas universidades, se afirma, se regirá por sus propios Estatutos, los cuales no podrán contener, para las Facultades y Escuelas cuyos estudios gocen de efectos civiles, normas contrarias a las establecidas en el presente Convenio (*artículo 2, párrafo segundo*). El reconocimiento de esos efectos no comporta, pues, ninguna intervención de la Autoridad del Estado en el gobierno, dentro del cual ha de entenderse incluida la administración, de los centros. La salvedad de las normas del Convenio, no extendida a las facultades o institutos de la Universidad que no vayan a producir efectos en la esfera estatal, no hace sino subordinar las reglas generales de su funcionamiento a las singulares, establecidas de acuerdo entre las dos Potestades. Pero la autonomía y libertad quedan a salvo.

Sin embargo, se añaden tres normas concretas que representan tres singularidades que va a tener el régimen canónico aplicable en España: una se refiere al nombre de las universidades, otra a cierta inspección del Estado en las mismas y otra a determinada limitación en la creación de universidades futuras.

El nombre.—El nombre que llevarán las universidades creadas por la Iglesia en España será precisamente el de “Universidades de la Iglesia”, y esto no sólo en la manera genérica de llamarlas, sino en la denominación concreta que use cada una de ellas.

Aparece muy visiblemente en el Convenio expresándose allí la razón de esta norma especial. “En consideración a lo establecido en la Ley de Ordenación Universitaria de 24 de julio de 1943, que proclama el catolicismo oficial de la Universidad española, confirmado también por el art. 26 del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español, las universidades erigidas por la Santa Sede en España se llamarán universidades de la Iglesia” (*art. 3.º*). Se quiere eludir el nombre de “Universidad católica” y la razón está bien patente. La Ley de Ordenación de la universidad española viene proclamando desde 1943, en su art. 3.º, que esta Universidad “inspirándose en el sentido católico, consustancial a la tradición universitaria española, acomodará sus enseñanzas a las del dogma y de la moral católica y a las normas del Derecho canónico vigente”. Además establece en su art. 32 la exigencia de unos cursos de cultura superior religiosa, que serán obligatorios para los estudiantes universitarios, los cuales han de pasar favorablemente las pruebas de los mismos, la realización de unas prácticas religiosas en la Universidad, la existencia de templos e instituciones religiosas o piadosas universitarias y la organización de una Dirección de Formación religiosa universitaria, encargada de todo ello, conforme a las normas establecidas de acuerdo con la Iglesia.

Queda con todo esto plenamente cumplida la inspiración que se hace constar en el preámbulo de esta ley, con un lenguaje que hay que reconocer como el de un verdadero legislador católico: “La Ley, además de reconocer los derechos docentes de la Iglesia en materia universitaria, quiere ante todo que

la Universidad del Estado sea católica. Todas sus actividades habrán de tener como guía suprema el dogma y la moral cristiana y lo establecido por los sagrados cánones respecto de la enseñanza. Por primera vez, después de muchos años de laicismo en las aulas, será preceptiva la cultura superior religiosa. En todas las universidades se establecerá lo que, según la luminosa Encíclica docente de Pío XI, es imprescindible para una auténtica educación: el ambiente de piedad que contribuye a fomentar la formación espiritual en todos los aspectos de la vida del estudiante”.

No introdujo, pues, nada nuevo el Concordato de 1953 cuando en sus arts. 26 y 27 reiteró que en todos los centros docentes de cualquier orden y grado, o sea, también en las universidades, la enseñanza se ajustará a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia Católica y repitió que se daría la enseñanza de la Religión católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes de cualquier orden y grado, es decir, también en las universidades.

Todo ello no hay peligro de que se quede en una inoperante proclamación de principios, sino que está garantizado con la posibilidad, que aparece también en el dicho art. 26 del Concordato, de que los Ordinarios ejerzan libremente en las universidades del Estado su misión de vigilancia en lo que concierne a la pureza de la fe, las buenas costumbres y la educación religiosa y podrán exigir que no sean permitidos y que sean retirados de ellas los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al dogma y a la moral católica.

Todo nos está mostrando una Universidad que, aunque sea oficial del Estado, hace formal profesión de catolicismo y tiene asegurado un régimen de actuación según los principios católicos y con la vigilancia de la Iglesia. Es decir, una Universidad que puede, con toda justicia, recibir el calificativo de católica. Por eso podría parecer un desconocimiento de esta realidad el hecho de que ahora aparecieran junto a ella otras que se denominaran específicamente “universidades católicas”. Esto es lo que patentemente se ha querido evitar con la norma especial del art. 3 del Convenio.

Quizá lo más llano hubiera sido decir que las universidades de la Iglesia en España no se llamarían universidades católicas, pero las Altas Partes contratantes han preferido dar una fórmula positiva, en lugar de una expresión negativa, y decir que esas que en el resto del mundo se llaman “universidades católicas” se llamarán en España “universidades de la Iglesia”. Tiene esto también la ventaja de que nadie pueda confundir, a través de un nombre poco claro, una universidad de la Iglesia con un establecimiento civil. Por otra parte, ha de ser una legítima satisfacción para esas universidades ostentar un nombre que proclama expresa y diferenciadamente su filiación eclesiástica.

En el propio Convenio aparece ya la aplicación de dicha norma. No sólo emplea este nombre cuando menciona de un modo genérico, a lo largo de la serie de sus preceptos, a estas universidades, sino que, cuando en su disposición adicional se refiere de manera específica a la universidad cuya existencia ha dado concretamente ocasión para que se advierta la necesidad del

Acuerdo, a la que antes de ser erigida como universidad se llamaba Estudio General de Navarra y al recibir de la Santa Sede el carácter universitario se llamó "Universidad católica de Navarra" (así la denomina en su mismo Decreto de erección), no la designa con ninguno de estos dos nombres, sino con el de "Universidad de la Iglesia que tiene su sede central en Pamplona", dando el ejemplo más autorizado que cabe para su nueva denominación.

La misma Administración del Estado no siempre ha seguido el criterio, tan claro, del Convenio, y así el Ministerio de Educación Nacional habla aún del "Estudio General de Navarra" en el D. de 28 de febrero de 1963. En cambio, con un mejor conocimiento del Convenio, el Ministerio de Información y Turismo, en el D. de 8 de septiembre de 1962, y la Secretaría General del Movimiento, en la O. de 12 de marzo de 1963, la denominan "Universidad de la Iglesia con sede central en Pamplona". Aunque la Secretaría General del Movimiento mezcla los dos nombres.

La inspección del Estado.—La inspección del Estado aparece en el Convenio, aunque muy tenue y considerada. (*art. 5, párrafo último*). Se le da la forma de un "Representante del Ministerio de Educación Nacional", que habrá de existir en cada una de estas universidades de la Iglesia. Se determinan su función y los medios que tiene para llevarla a cabo. En cuanto a aquélla, se dice que "informará al Ministerio del régimen y las condiciones de las enseñanzas y exámenes; no tiene, pues, atribución ninguna para resolver, y sólo es un órgano de información del Ministerio. En cuanto a éstos se precisa que, para cumplir adecuadamente su misión "gozará del libre acceso a todos los actos académicos, de enseñanza y exámenes que tengan lugar en la Universidad". Los dos rasgos apuntados definen perfectamente la figura de este representante del Ministerio, que, en realidad, no le representa más que en esa sencilla actuación inspectora, pero que puede ejercerla en todos los actos de la enseñanza, si bien sólo con su presencia, sin tomar parte en ellos, y que no se extiende a los de gobierno, ni a los de administración. Ya se ha dicho más arriba que en esto reconoce el art. 2 la libre vigencia de las normas canónicas. El titular del cargo ha de ser Catedrático numerario de Universidad o Escuela Técnica Superior del Estado y tiene que presentar una memoria anual.

La inspección o vigilancia del Estado es cosa corriente en las legislaciones universitarias de los países que admiten universidades que no pertenecen al mismo. Así, en Argentina, Ecuador, Brasil, donde hay un inspector del Ministerio, Cuba, en su régimen anterior, Líbano, donde está prevista desde hace poco la inspección estatal, Japón, donde hay inspecciones periódicas del Ministerio, y Filipinas, donde la propia Constitución habla de la supervisión del Estado. En algunos países la inspección no se realiza por el Gobierno sino por otro organismo distinto, como en Colombia por la Asociación Colombiana de Universidades y en los Estados Unidos por las asociaciones universitarias regionales. El régimen español presenta, en relación con todos los demás, dos indudables ventajas: que no es una decisión unilateral de la autoridad civil, sino cosa aceptada por la Iglesia en un acuerdo, y que es mucho

más leve. Una figura muy interesante, que pudo haberse aprovechado en el Convenio, es la del Visitador de la Universidad canadiense de Laval, cargo que desempeña por la reina el prelado de la diócesis y a cuya aprobación se remiten todas las leyes, reglas y ordenanzas que se refieren a la Universidad. En Italia un representante del Gobierno forma parte del Consejo de Administración de cada universidad privada.

La limitación para la futura creación de universidades.—La limitación para la futura creación de universidades viene determinada por la coexistencia con las del Estado. No toca para nada a las facultades de estudios eclesiásticos, pues se trata únicamente de prevenir la conveniente distribución geográfica de los centros de enseñanzas profanas por las distintas provincias y de que no vaya a producirse una alteración en ella por decisión de la Iglesia, sin tener en cuenta el criterio del Estado, esencialmente interesado en esta cuestión. Por eso la Iglesia se compromete a que, en lo sucesivo, antes de crear una nueva universidad, o una nueva facultad o escuela técnica superior dentro de alguna universidad ya existente, dedicadas a ciencias no eclesiásticas, en la misma provincia civil donde ya existan otros centros estatales análogos, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo para ello con el Gobierno español (*art. 4, párrafo tercero*).

Aunque la Iglesia tenga libertad para esa creación, que puede llevar a cabo, obrando dentro de su propia competencia, según se ha indicado más arriba, sin contar con el Estado, es natural que el Gobierno, que tiene a su cargo la política docente del país, se interese porque la densidad de los establecimientos de enseñanza de ciencias civiles se produzca teniendo en cuenta sus puntos de vista, y la Iglesia lo ha aceptado así, adquiriendo el compromiso referido.

Pero adviértase que esta norma no se refiere sólo a los centros de enseñanza con efectos civiles, sino a todos los de enseñanza de ciencias no eclesiásticas en la esfera universitaria. La Iglesia no puede, por lo tanto, crear tales centros, conformándose con que no produzcan consecuencias en la esfera civil. La obligación que ha adquirido es más amplia y le impide erigir una nueva universidad, una facultad o una escuela técnica superior para el estudio de ciencias civiles en una provincia civil en que ya existe otra del Estado para la misma materia, sin que haya precedido el acuerdo previo con el Estado.

Es una limitación importante. Pero la preocupación en este punto no ha sido exclusiva de España; en el art. 212 del "Texto Unico" italiano vigente se prevé la posibilidad de que sean suprimidas algunas universidades libres por razones inherentes a la distribución territorial de los institutos de enseñanza superior.

2) *Los efectos civiles.*

La atribución de los efectos civiles a los estudios en universidades eclesiásticas se hace según un principio fundamental de equiparación. Equiparación de efectos y equiparación de condiciones con los centros semejantes

del Estado. Esta es consecuencia de aquélla y aquélla es la razón básica de ésta.

a) Los efectos civiles que se reconocen.

La fórmula es muy amplia, pero resulta claramente precisa. Los estudios cursados en las facultades y escuelas técnicas superiores de las universidades de la Iglesia, para las que así se tenga acordado, conforme a todo lo dicho hasta aquí, “serán equiparados en sus efectos civiles a los de las respectivas facultades universitarias y escuelas técnicas superiores del Estado” (*art. 5, párrafo primero*).

La equiparación de efectos es, pues, completa y sin restricciones en ellos. Alcanza tanto a los efectos académicos como a los efectos profesionales. El Estado y su Administración darán a los que hayan cursado sus estudios en las universidades de la Iglesia el mismo trato que a los que los hayan realizado en las propias universidades del Estado, sin distinción entre ellos. Tal es la norma general, a la que han de llevarse todos los casos particulares que se pueden plantear en la práctica, de la suficiente amplitud para comprenderlos a todos y de la suficiente precisión para no dejar lugar a dudas. El efecto que produzca el título civil de licenciado, doctor o ingeniero, es el mismo que alcanzará el título eclesiástico. Porque las limitaciones que es lógico que ponga el Estado no se colocan en la amplitud de los efectos, sino en los requisitos necesarios para obtenerlos.

Lo que no previene el Convenio es el mecanismo por el cual la Administración civil, que viene dando ella misma los títulos, a la vez académicos y profesionales, va a concretar su reconocimiento de cada uno de los títulos que expidan las universidades de la Iglesia. Pero ese es punto al que se hará referencia más abajo.

b) Las condiciones necesarias para el reconocimiento de los efectos civiles.

El fundamento de la exigencia de estas condiciones es, como se acaba de decir, la amplitud de los efectos que se obtienen. Las condiciones que el Estado requiere para ella tienden a darle la seguridad de que la formación científica y profesional y el grado de madurez de los graduados en las universidades de la Iglesia no son menores que las que adquieren los graduados en las propias universidades del Estado. Se trata de que los centros de la Iglesia tengan condiciones análogas a los del Estado.

No hay que olvidar que la eficacia de sus títulos no es sólo la de una graduación académica, sino también, y muy principalmente por lo que se refiere a los efectos civiles de que van a estar dotados, la de una declaración de aptitud para una profesión civil, que ha de desempeñarse en la esfera temporal del Estado. Es natural que el Estado haya deseado esa seguridad y que la Iglesia no haya opuesto inconveniente para dársela. Se asegura el Estado de que las condiciones de esa enseñanza y esas pruebas académicas que van a producir efectos en la esfera que está encomendada a su cuidado no serán inferiores a las de sus propios establecimientos universita-

rios y, con ello, de que la formación y la capacidad de los alumnos no resultará inferior a la de los que cursaron en las otras universidades que existen en España.

Todo esto se traduce en un mecanismo de condiciones que han de cumplirse en el régimen de las enseñanzas y exámenes de las ciencias civiles en las universidades de la Iglesia. Hay una serie de condiciones comunes, junto a otras especiales de cada uno de los tres sistemas diferentes en los que se diversifica la posibilidad de recibir los efectos civiles.

Pero téngase en cuenta que, cuando las normas que establecen los requisitos mencionan a la legislación universitaria del Estado, han de entenderse referidas a la que en cada momento esté vigente en la esfera de éste.

Ha de advertirse además que, como se dice expresamente en el Convenio, los efectos civiles sólo se originan "a partir del momento en que dichos centros docentes de la Iglesia reúnan de modo efectivo todas las condiciones siguientes". (*art. 5, párrafo primero*). La exigencia es real y completa. No es suficiente que el cumplimiento de cada una de esas condiciones esté en proyecto, o que asegure el centro que se dará, o que se tenga la seguridad de que se realizará. Es preciso que se cumpla ya de hecho, y sólo a partir del momento en que ese cumplimiento sea una realidad, es desde cuando los efectos pueden producirse.

Debe distinguirse entre aquellas condiciones antes apuntadas para el reconocimiento del centro como idóneo para que sus enseñanzas puedan producir efectos civiles y éstas de que ahora se trata. Aquéllas, las de los arts. 2 al 4 del Convenio, tienen que darse de hecho antes de que pueda dictarse el Decreto de reconocimiento; éstas, las de los arts. 5 al 9, han de existir antes de que se produzca cada una de las atribuciones concretas de efectos civiles a los estudios de los distintos alumnos.

Sobre el cumplimiento efectivo de todas esas condiciones actuará de modo constante la inspección del representante del Ministerio.

a') Las condiciones comunes a los tres sistemas:

Primera. El previo reconocimiento del centro.—Es todo aquello a lo que se ha hecho referencia en el apartado n.º 1 de esta parte de nuestro comentario. La universidad de la Iglesia, así como cada una de sus facultades o escuelas técnicas, tienen que haber sido reconocidas por Decreto para que sus enseñanzas causen efectos civiles (*art. 5, párrafo primero*). Esto supone los requisitos y limitaciones que antes se han estudiado.

La necesidad de un reconocimiento individual del centro no estatal, antes de que sus títulos comiencen a tener validez oficial, puede verse en muchas legislaciones. No sólo en la italiana, en que el Estado tiene que aprobar previamente los Estatutos de cada universidad no estatal, en los que se regula toda la vida de la misma, sus planes de estudios, pruebas, etc., y puede acordar en ciertos casos su supresión, sino también en las de varios países americanos, como Argentina, donde es necesario el reconoci-

miento de cada universidad privada, Ecuador donde ha de autorizarse la fundación y funcionamiento y ha de aprobarse la creación de nuevas facultades, Chile, donde la autorización se da previo informe del Consejo universitario, y Cuba, en su legislación anterior; hasta en aquellos países de legislación universitaria más liberal, como Colombia, en que la Universidad ha de estar aprobada por el Gobierno nacional. También en el Japón, de libertad bastante amplia, se requiere el previo reconocimiento.

Segunda. *La nacionalidad del alumno.*—El reconocimiento de efectos civiles sólo se da para los estudiantes de nacionalidad española (*art. 5, párrafo primero*), aunque no se dice en qué momento de sus estudios tienen que tener cumplido este requisito. Los alumnos extranjeros de las universidades de la Iglesia siguen con el régimen corriente de las convalidaciones (*art. 10*).

Tercera. *La escolaridad.*—En la selección y tiempo de escolaridad de los alumnos ha de cumplirse con lo que la legislación española exige para las facultades universitarias o escuelas técnicas superiores civiles de España (*art. 5, número 1*). Los requisitos que la legislación establece para el ingreso de los alumnos en la Universidad (titulación de enseñanza media, curso preuniversitario, cursos selectivos, etc.) y el número efectivo de años de estudio que impone para cada carrera no pueden ser eludidos mediante la matrícula en una universidad de la Iglesia.

Cuarta. *Los planes de estudio.*—Los de cada facultad o escuela técnica superior han de ser iguales a los de los centros oficiales del Estado (*art. 5, número 2*). Sin embargo, a estas palabras no se las debe dar una interpretación literal, que impida que las universidades de la Iglesia puedan añadir a los de los planes oficiales los otros estudios que crean convenientes. Todas estas normas deben tomarse sólo como exigencias de un mínimo.

No dice el Convenio expresamente que el número de horas semanales de clase asignado a cada asignatura tenga que ser el mismo de los centros civiles, pero debe entenderse que esto forma parte del plan de estudios y que debe ser observado también, pues la simple igualdad de las asignaturas y no de su extensión haría ineficaz este requisito.

También es usual que las legislaciones civiles establezcan requisitos sobre los planes de estudios para las universidades no oficiales. Que llenen un mínimo de estudios, como en Holanda, o un mínimo determinado precisamente por el contenido de los planes de las universidades oficiales, como en Ecuador, Perú, Brasil y Cuba en la Ley orgánica de 1950, pidiéndose a veces también la aprobación del Estado, como en Filipinas. En Chile los planes habrán de ser aprobados por el Consejo Universitario y en Colombia por la Asociación Colombiana de Universidades, y refrendados por el Ministerio. En Italia, tiene que figurar en el Estatuto que aprueba el Ministerio.

Sin embargo, se hubiera podido seguir el camino de admitir que los planes de estudios fueran fijados por la propia Universidad, presentándolos

a la aprobación del Estado, lo cual hubiera evitado esa estrecha y absoluta equiparación, que priva al sistema de reconocimiento de universidades no estatales de una de sus indudables ventajas.

Quinta. Los exámenes.—Las pruebas académicas de asignaturas, cursos y grados han de ser las mismas que en las universidades y escuelas técnicas del Estado (*art. 5, número 3*).

Sexta. La nacionalidad del rector.—El rector de la Universidad de la Iglesia ha de ser de nacionalidad española (*art. 5, número 5*), en cambio, es posible que los decanos sean de otras nacionalidades, puesto que a éstos no les alcanza el requisito expreso, y que haya en ellas profesores extranjeros, que especialmente se mencionan en el párrafo tercero del número 4, del art. 5 del Convenio.

Séptima. El régimen de protección escolar.—Ha de ser el mismo de la Universidad oficial (*art. 5, número 6*). Los principios de la Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944 deberán, pues, aplicarse en las universidades de la Iglesia para que sus estudios tengan efectos civiles. **Habrà de funcionar en ellas el Servicio de Protección Escolar, con la finalidad que determina el art. 36 de la Ley de Ordenación de la Universidad española.**

Pero adviértase que, tal como ha sido formulada esta norma en el Convenio, lo que consagra es un requisito que debe llenar la propia Universidad de la Iglesia, no el nacimiento de unas obligaciones para el Estado. Por eso, queda completamente claro que el régimen de matrículas gratuitas, por ejemplo, habrá de ser respetado por la Universidad, pero no se deriva de aquí la obligación del Estado de extender a ella sus becas. Podrá hacerlo, sin duda alguna, pero no porque haya quedado obligado a ello por el Convenio. Así hay que interpretar las palabras del preámbulo del Decreto de 28 de febrero de 1963 cuando dice que se hace preciso ampliar a la Universidad de la Iglesia de Pamplona “los beneficios del régimen de protección escolar, con la finalidad de evitar la posible desigualdad de sus alumnos con el resto del alumnado de las universidades estatales” (la redacción de estas últimas palabras es muy poco feliz, hubiera sido mejor decir “con el alumnado de las universidades estatales, pues nunca puede pensarse que aquélla sea una universidad estatal). Ello es una razonable medida de protección de escolares españoles, lo mismo que vienen siendo protegidos los de los otros centros docentes de la Iglesia en España, pero no el cumplimiento de una obligación aceptada en el Convenio.

Octava. El régimen corporativo de los estudiantes.—El régimen corporativo estudiantil tiene que ser el mismo que se aplica a los estudiantes universitarios del Estado (*art. 5, número 7*). Porque en las universidades de éste el Sindicato Español Universitario agrupa a los estudiantes en los aspectos que previene el art. 34 de la Ley de Ordenación universitaria, organizando su representación conforme a las normas del Decreto de 18 de septiembre de 1961, que lo define como “la corporación de los estudiantes de

los centros de enseñanza superior, a través de la cual éstos participan colectivamente en la actividad de la Universidad española, defienden y desarrollan sus intereses profesionales, son representados en los órganos del Estado cuyas decisiones les afectan y se insertan en el orden orgánico de la sociedad española". Ese régimen corporativo es el que se extiende, por virtud del Convenio, a los estudiantes de las universidades de la Iglesia en España. Claro está que la organización del mismo en cada una de ellas habrá de hacerse por las autoridades del Sindicato, y así ha sido necesaria una Orden de la Secretaría General del Movimiento, la de 12 de marzo de 1963, para crear en Pamplona una Jefatura del S. E. U. para alumnos de la Universidad de la Iglesia que allí existe.

Novena. *Requisitos generales del profesorado.*—A los profesores se les exige contar con la previa conformidad del Estado (*art. 9, párrafo segundo*). No se dice quién debe otorgarla, aunque lo natural es que sea el Gobierno, o el Ministerio de Educación Nacional. No será necesario para estos, puesto que el Convenio no lo pide, expresar la razón de la disconformidad en los casos en que ésta se produzca; podrá ser por motivos personales, o científicos, o hasta políticos. Pero no tienen que cumplir ese requisito los profesores que pertenezcan al escalafón de Catedráticos del Estado, puesto que, al ser suyos, es natural que el Estado esté conforme con que ejerzan la enseñanza, ni los Profesores habilitados. Para estos últimos no se ve tan claro el motivo; hay que pensar que es porque ya el Estado les ha admitido a la práctica de los exámenes necesarios para obtener esa habilitación, pero entonces habrá que concluir que el Estado es libre de no admitirlos a ella, pues ha de quedar a salvo esa posibilidad de exclusión del profesorado por parte de la Autoridad civil.

Por otra parte, todos los profesores de las universidades de la Iglesia deberán prestar, antes de comenzar sus funciones, el mismo juramento que se exige a los catedráticos de la Universidad estatal (*art. 9, párrafo segundo*). En la actualidad no se exige por el Estado a los catedráticos juramento especial ninguno. Estarán obligados, como todos los funcionarios públicos, a formular en el acto de tomar posesión la declaración jurada que establece la Ley de 19 de abril de 1961, y, en consecuencia, esa será la declaración jurada que deberán formular los profesores de las universidades de la Iglesia.

Décima. *Garantías políticas.*—En el Convenio se incluye la declaración expresa de que "las enseñanzas en las universidades de la Iglesia cuyos estudios tengan reconocidos efectos civiles habrán de ser conformes con las Leyes Fundamentales de la Nación" (*art. 9, párrafo primero*). Son las leyes fundamentales, refrendadas por la Nación, de 27 de julio de 1947, y la Ley fundamental del Reino de 17 de mayo de 1958, que sintetiza los principios anteriores. Por otra parte, ya se ha hecho constar que los profesores de estas universidades deberán formular la declaración jurada prevenida por la Ley de 19 de abril de 1961, es decir, declaración jurada de acatamiento a los "Principios Fundamentales del Movimiento Nacional, promulgados por

la Ley de 17 de mayo de 1958 y desarrollados en las demás Leyes Fundamentales del Estado”.

b') Las condiciones especiales de cada uno de los tres sistemas.

A esas condiciones, que deben llenarse en todo caso para que puedan surgir los efectos civiles, se añade algo más, por lo que el Estado trata de asegurarse de que el nivel de la formación y capacidad de los alumnos de carreras civiles que las cursaron en las universidades de la Iglesia, no son inferiores a las de aquéllos que las estudiaron en las propias universidades estatales.

Esa seguridad la pone, o bien en el conocimiento de las cualidades de los profesores, que le da confianza en la eficacia de su labor, o bien en una prueba final de conjunto, que le muestra el nivel efectivo alcanzado por cada alumno, o bien en la práctica de un examen de cada una de las asignaturas, con lo que va siguiendo al estudiante a todo lo largo de su carrera.

Ello da lugar a los tres sistemas que se reconocen como posibles en el Convenio, a los que pudiéramos llamar para distinguirlos, no porque así se los denomine en el Acuerdo, sistemas A, B y C; aparecen respectivamente en los artículos 5, 6 y 7 del Convenio.

La misma universidad de la Iglesia elegirá, según sus posibilidades, a cuál de estos sistemas se acoge en cada una de sus facultades y escuelas técnicas superiores; porque pueden ser distintos para cada una de ellas. También es posible cambiarlos a voluntad de la universidad. En caso de pérdida de los requisitos necesarios para la aplicación de uno de estos sistemas, la facultad o escuela técnica de la universidad de la Iglesia podrá acogerse a otro de ellos (*art. 8*), lo mismo que le es posible acceder a uno de ellos cuando se reúnen los requisitos que antes no se tenían. Todos esos cambios deberán ser acordados por el Ministerio.

Sistema A.—Aparece en el n.º 4 del art. 5.

Aquí los alumnos no han de pasar pruebas parciales ni de conjunto ante examinadores del Estado. La garantía de éste se coloca en la figura de los profesores. La pieza fundamental de este sistema es, por consiguiente, la plantilla del profesorado, que tiene a su cargo el desempeño real de las cátedras.

Por ello se exige, ante todo, que en la facultad o escuela técnica superior de que se trate la plantilla de catedráticos sea igual a la de los centros civiles correspondientes. Por lo que se refiere a las facultades universitarias esas plantillas fueron fijadas en sus Decretos orgánicos, todos de 29 de julio de 1943. Pero, como el D. de 11 de agosto de 1953 autorizó a las distintas facultades para proponer reformas en sus planes de estudios y así se hizo en algunas de ellas, al cambiar los planes es natural que hayan variado también en algo las plantillas de cátedras, como ha ocurrido a veces por disposiciones específicas y otras veces por la simple dotación de una cátedra nueva, o ya existente sin dotar, acordada por el Ministerio en casos deter-

minados. Las plantillas son bastante diferentes en la Universidad de Madrid y en las demás. Ante toda esa diversidad lo natural es que las universidades de la Iglesia puedan optar por acogerse a las plantillas que prefieran de entre las que estén vigentes en el Estado. En cuanto a las escuelas técnicas superiores, por O. de 9 de mayo de 1962 se aprobaron sus nuevos planes de estudios, los cuales suponen una reforma de las plantillas de cátedras, que todavía no se ha llevado a efecto.

La plantilla habrá de estar ocupada en una proporción prefijada por catedráticos numerarios del Escalafón civil, profesores habilitados y ocasionalmente algún profesor extranjero. Además, mientras se cubren las vacantes que se vayan produciendo, las enseñanzas estarán encomendadas a encargados de curso. Estas cuatro clases de profesores integrarán el estamento docente de las facultades y escuelas técnicas superiores de las universidades de la Iglesia acogidas al sistema A. Conviene hacer referencia concreta a cada una de ellas.

Los catedráticos.—Los catedráticos de las universidades españolas, todas oficiales, forman un cuerpo de funcionarios públicos y están integrados, por consiguiente, en un Escalafón y distribuidos en categorías administrativas. Se ingresa en el mismo mediante oposición. Las convocatorias para tales oposiciones se hacen, como determina el art. 8.º de la Ley de Provisión de Cátedras de 24 de abril de 1958, para cátedra y universidad determinadas, si bien luego se puede pasar a ocupar otras cátedras de la misma asignatura en distintas universidades del Estado, mediante concursos entre catedráticos, regulados por los arts. 5 y siguientes de la misma Ley. En el momento de su ingreso se les expide un título de “Catedrático Numerario de Universidad” que no es exactamente un título administrativo, sino que ha de considerarse como un título profesional y, en cierto modo, académico, en cuanto representa el acceso a la más alta categoría universitaria, la de la docencia ordinaria, o numeraria, como se dice en España, en la Universidad. Este título no se repite con cada nueva cátedra, sino que es el título de la condición universitaria y profesional de catedrático. Los catedráticos pueden estar sin desempeñar cátedras, quedando, como funcionarios que son, en una situación de excedencia (hay excedencias de distintas clases), pero no por ello dejan de figurar en el Escalafón, con la indicación de su situación de excedentes, ni dejan de estar en la posesión de su título. Los catedráticos de escuelas técnicas superiores tienen el mismo régimen, habiéndose extendido a las enseñanzas técnicas las disposiciones de la referida Ley de Provisión de Cátedras por el Decreto de 25 de octubre de 1962.

Pues bien, las tres cuartas partes de la plantilla de cátedras de la facultad o escuela técnica superior de una universidad de la Iglesia a la que se aplique el sistema A, habrá de estar cubierta por catedráticos de éstos; es necesario, como dice el Convenio, “que esté ocupada efectivamente, al menos en sus tres cuartas partes, por profesores que tengan el título civil de Catedrático Numerario de Universidad (o Escuela Técnica Superior, habría que añadir) de la respectiva asignatura” (*art. 5, número 4, párrafo primero*).

El primer problema que puede surgir aquí será el del cómputo exacto de esas tres cuartas partes, por ser cada catedrático una unidad que no se puede fraccionar. Si se contemplan las palabras del Convenio, que requiere la existencia de esos catedráticos en la plantilla "al menos" en sus tres cuartas partes, no queda duda acerca de que cuando no den un número entero exacto, habrá que llenar esas tres cuartas partes por exceso y no por defecto.

Otro extremo sobre el que hay que fijar la atención es la exigencia de que sean catedráticos "de la respectiva asignatura". Habrá que entender que se trata de la asignatura con que aparecen en el Escalafón, pero, como pueden darse los casos de catedráticos que dentro del Escalafón del Estado hayan cambiado por concurso su disciplina de origen, conforme a la legislación anterior a la que hoy está vigente, o que hayan obtenido por sucesivas oposiciones cátedras de varias asignaturas, no resulta aventurado estimar que pueden ocupar en las universidades de la Iglesia cátedras de asignaturas de las que alguna vez ganaron oposiciones, aunque no sean las que aparezcan profesando actualmente en el Escalafón. Por otra parte, como es posible la existencia de cátedras del mismo nombre en distintas facultades del Estado, habrá que entender la referencia del Convenio a las cátedras de la facultad de que se trate, considerando todo en la unidad de la facultad o escuela en la que se van a producir los efectos civiles.

Finalmente, no hay que olvidar que la ocupación de esas cátedras de la Iglesia por tales catedráticos del Estado se requiere que sea "efectiva"; no basta con que el catedrático tenga la dirección, orientación o supervisión de la cátedra, sino que es necesario que la desempeñe realmente como titular activo de ella.

Si pretendemos situar este sistema en el cuadro general del Derecho comparado, aparece ante todo una semejanza con el que antes se ha dicho que hay establecido en Italia, señaladamente para la Università Cattolica del Sacro Cuore de Milán. Pero hay diferencias importantes: ante todo, la diferencia que supone que en España sólo se exija para las tres cuartas partes de las cátedras y en Italia para la totalidad de ellas y además las diferencias determinadas por la especial situación administrativa de nuestros catedráticos como funcionarios públicos, que en su cátedra ocupan un destino de la Administración. No habrá, pues, aquí un elenco general de catedráticos, de los que cada universidad tome sus profesores, sino unos funcionarios determinados que dejan, temporal o definitivamente, de servir su puesto público para pasar a ejercer una actividad privada.

La circunstancia de si es necesario que los catedráticos civiles pasen a la situación de excedencia para poder ejercer la docencia en una universidad de la Iglesia, o si se les permite hacer compatibles las dos cátedras, es cosa que afecta sólo al Derecho interno del Estado, o al Derecho interno de la Iglesia, y sobre la que no se dice nada en el Convenio.

Algo que también pudiera suscitar duda en el Convenio es la posibilidad o imposibilidad de que en las cátedras de esas tres cuartas partes de la plan-

tilla, a que nos venimos refiriendo, figuren catedráticos civiles jubilados. El jubilado deja de formar parte del Escalafón pero sigue teniendo el "título civil de Catedrático Numerario" y, por ello, como esta es la formulación que el texto da al requisito cuando lo enuncia, aunque otras veces hable de la pertenencia al Escalafón, hay que entender que el requisito se cumple asimismo con catedráticos jubilados. Como se cumpliría también, y por la misma razón, con catedráticos civiles que, por seguir al servicio de una universidad de la Iglesia, hubiesen sobrepasado el límite de su excedencia temporal y por ello hubiesen causado baja en el Escalafón.

Los profesores habilitados.—Son unos profesores que no tienen el título civil de los catedráticos, pero que concretamente para la universidad de la Iglesia han aprobado unas pruebas semejantes a las oposiciones de éstos. Puede muy bien ocurrir que entre los catedráticos civiles de una asignatura no haya quien pase a ocupar la cátedra de la universidad de la Iglesia, porque no les convenga, a ellos o a esta universidad. Pero entonces, como los catedráticos son funcionarios, no es posible aumentar su número en el Escalafón para dar cabida a uno nuevo que vaya a desempeñar ese puesto que no es de la Administración civil. Por ello ha surgido la necesidad de admitir en las cátedras de la universidad de la Iglesia, aunque sea en una proporción limitada, la de la otra cuarta parte de la plantilla de la facultad o escuela técnica de que se trate, unos profesores no procedentes de los catedráticos civiles, pero para los que se ha buscado que presenten para el Estado las mismas garantías científicas y profesionales de éstos. Eso se ha conseguido por medio de la creación de una habilitación especial de esos profesores, que les confiere el Ministerio de Educación Nacional (*art. 5, n.º 4, párrafo segundo*).

En el Convenio aparecen, tanto el medio para conseguir esta habilitación, como los efectos de la misma.

En cuanto a lo primero, la habilitación sólo podrá concederse mediante unos exámenes "que sean iguales en todo a las oposiciones a cátedras del escalafón correspondiente, tanto en lo que se refiere a las condiciones de los candidatos como en la composición del tribunal y al número, naturaleza y práctica de los ejercicios" (*art. 5, n.º 4, párrafo segundo*).

Lo minucioso de la redacción del texto convenido deja poco margen a dudas y el comentario a esta remisión a lo establecido para las oposiciones a cátedras civiles basta con reducirlo al envío a las normas legales del Estado por las que se rigen. Para las facultades universitarias sigue aplicándose el Reglamento de oposiciones a cátedras de 25 de junio de 1931 (su larga vigencia acredita sus aciertos) con algunos retoques y complementos, como los Decretos de 7 de septiembre de 1951 y 27 de septiembre de 1962 sobre la formación de los tribunales, y las nuevas reglas generales en materia de oposiciones de funcionarios que se contienen en el Decreto de 10 de mayo de 1957. Para las cátedras de escuelas técnicas superiores rige el Reglamento de oposiciones de 29 de octubre de 1962.

En cuanto a sus efectos, la habilitación "sólo será válida para aquella

asignatura, facultad o escuela superior técnica y universidad de la Iglesia de que se trate, y no producirá derecho ninguno en los así habilitados en relación con los centros del Estado" (*art. 5, n.º 1, párrafo segundo*). También aquí la claridad es completa.

Los profesores extranjeros.—Su participación se presenta como algo posible, pero no corriente. Se precisan sus cualidades, diciendo que son "los extranjeros que hayan ocupado como titulares, es decir, como profesores ordinarios, una cátedra de la misma facultad y asignatura en otra universidad".

Hay que precisar, en primer término, que lo extranjero ha de ser la persona del profesor, no la cátedra anterior; quedan excluidos, pues, de esta posibilidad todos los españoles, aunque hayan sido profesores ordinarios de una universidad extranjera (y el cambio posterior de nacionalidad en fraude a la Ley no podría aprovecharles). En cambio no se distingue en cuanto a la naturaleza de la universidad aludida, por lo cual puede tratarse de otra universidad de la Iglesia, de una universidad de otro Estado, e incluso de una universidad privada, si tiene consideración de tal para el Derecho español, es decir, si está reconocida por un Estado con el que España tenga intercambio universitario.

Ha de atenderse también a la cualidad exigida, que es la de haber ocupado efectivamente una cátedra como titular, haber sido eso que en España se llama catedrático numerario y en otros países profesor ordinario, es decir, el más alto escalón de la docencia universitaria, sin que resulten suficientes otros grados de la misma. Hay que advertir igualmente que tiene que haber una identidad precisa de asignatura, así como de facultad, sin que quepan analogías.

Además determina el Convenio que estos profesores "podrá admitirse que tengan a su cargo alguna cátedra dentro de esa parte de la plantilla que puede estar ocupada por quienes no sean catedráticos numerarios del Escalafón del Estado, conforme a la proporción que se ha dejado precisada", es decir, sólo en la cuarta parte en que se admiten los profesores habilitados y en lugar de alguno de éstos, no en lugar de un catedrático de los que deben ocupar las otras tres cuartas partes (todo ello en el *art. 5, n.º 4, párrafo tercero*).

Finalmente las mismas palabras del convenio, "también podrá admitirse..." y "alguna cátedra...", están indicando que éstos sólo serán casos esporádicos y que no se trata de una posibilidad de uso frecuente.

Los encargados de curso.—Una vez cubiertos los porcentajes de catedráticos y profesores habilitados, con la posibilidad entre estos últimos de algún profesor extranjero, que han quedado expuestos, las vacantes que vayan produciéndose tendrán que estar ocupadas interinamente por un encargado de curso, mientras se lleva a cabo su provisión normal, y el Convenio ordena que tales encargados de curso "habrán de tener el mismo grado académico y requisitos que los de los centros oficiales civiles" (*art. 5, n.º 4*,

párrafo quinto), o sea, que tienen que ser doctores, como requiere el art. 56 de la Ley de Ordenación Universitaria.

Del profesorado auxiliar no se dice nada en el convenio, por lo que, en esta materia, regirán sin restricciones los estatutos de la respectiva Universidad de la Iglesia.

El período de iniciación.—La implantación de este sistema A. se prevé en el Convenio que se haga de un modo paulatino, estableciéndose un período en el cual van alcanzándose gradualmente los porcentajes de profesores marcados. Ello, en realidad, no era necesario. Cada facultad o escuela, hasta conseguir llenar el cuadro de profesores requerido para el sistema A. podía muy bien haber funcionado con efectos civiles según el sistema B, especialmente apto para el período de iniciación. Pero el Convenio, ampliamente generoso, permite que las facultades y escuelas que se acojan al sistema A. puedan desde el principio obtener, con atenuación temporal de sus requisitos, las ventajas del mismo. Para ello ha establecido un término, que comprende los cinco primeros cursos académicos en que la facultad o escuela funcione como acogida a tal sistema.

Ese período se divide en otros dos: uno, que comprende los tres primeros cursos académicos, durante los cuales basta con que la facultad o escuela tenga cubierto el 30 por ciento de su plantilla con catedráticos y el 15 por ciento de la misma con habilitados, y otro, que abarca los cursos académicos cuarto y quinto, durante los cuales es suficiente que esté ocupado el 50 por ciento de la plantilla por catedráticos y el 20 por ciento de la misma por habilitados. No empieza, pues, a exigirse la proporción normal (75 por ciento cubierto con catedráticos y 25 por ciento con habilitados) hasta el sexto curso académico de funcionamiento de la facultad o escuela técnica superior acogida al sistema A. (*art. 5, n.º 4, párrafo cuarto*). Las cifras son claras; en cuanto a la cuestión de las posibles fracciones, habrá que cubrirlas, conforme al criterio indicado más arriba, por exceso y no por defecto, puesto que el Convenio emplea las palabras “llenarse” y “proporción mínima de...”, que no admiten cumplimiento por defecto.

La parte de plantilla no ocupada por catedráticos o habilitados durante ese período inicial de cinco cursos se cubrirá, como en los casos de vacantes, con encargados de curso (*art. 5, n.º 4, párrafo quinto*).

Sistema B. Se encuentra en el *art. 6*.

El punto que sirve de garantía al Estado para los efectos civiles no se coloca según este sistema en el profesorado, sino en los propios alumnos, y precisamente en el momento de finalizar sus estudios. En ese momento el Estado comprueba el grado de preparación y madurez alcanzado por el estudiante, al que va a admitir como profesional en su esfera civil. Esto lo lleva a cabo mediante una prueba de conjunto, para cuya apreciación colaboran sus examinadores propios con los profesores de la universidad de la Iglesia. En el Convenio se determinan la finalidad, el momento, el modo de realizarse y el tribunal que ha de juzgar esa prueba.

La finalidad no es otra sino que los alumnos acrediten "que poseen una formación y capacidad no inferior a la que se exige en los centros oficiales para el título de que se trate".

El momento es precisamente al final de los estudios.

Será una prueba de conjunto, teórica y práctica, y ha de verificarse de modo igual a las pruebas finales que para la colocación del grado de licenciado previene el art. 20 de la Ley de Ordenación Universitaria, con ejercicios orales, escritos y prácticos, en forma apropiada para cada facultad. Para las escuelas técnicas superiores la prueba será la misma prueba de conjunto exigida por el art. 16 de la Ley de Enseñanzas Técnicas para los alumnos de las escuelas no estatales y consistirá en una prueba de reválida, que incluirá un proyecto de fin de carrera. El Convenio se remite expresamente a esos dos preceptos de la legislación interna del Estado y, por ello, aunque el Estado los derogue o modifique algún día, hay que entender que siguen vigentes a los efectos de esta norma del Convenio, mientras no se cambie por nuevo Acuerdo.

El tribunal será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional y estará compuesto por un presidente que tenga título de rango igual al de los profesores del Centro (ahora nos referiremos a estos títulos), dos vocales, catedráticos numerarios de la rama de las enseñanzas de que se trate (es decir, de la facultad universitaria o escuela técnica superior respectiva) y dos vocales, profesores numerarios de la facultad o escuela técnica superior de la Universidad de la Iglesia (aunque el Convenio no lo dice, lo natural es que se nombre a los que ésta proponga). En la composición de este tribunal se advierte la influencia del citado artículo 16 de la Ley de Enseñanzas Técnicas.

El título de doctor sólo podrá darlo la Universidad a los licenciados con efectos civiles y mediante el examen de la tesis por un tribunal compuesto como se ha indicado.

Este sistema del examen final de conjunto ante un tribunal mixto hemos tenido más arriba ocasión de ver que es el adoptado por la legislación de varios Estados hispanoamericanos, como Argentina, Chile, en la parte que allí se indicó, y Cuba, en su Ley Orgánica de 1950.

Aunque lo fundamental de este sistema es el examen de los alumnos, no por ello deja de exigirse cierto nivel en el profesorado y así se añade que los profesores que ocupen las cátedras de los centros acogidos al mismo deberán tener "título superior", lo cual no puede significar otra cosa que el título de doctor, tanto de las facultades universitarias como de las escuelas técnicas, es decir el título necesario para poder llegar a la docencia superior. Ello coincide con lo establecido en el Derecho interno del Estado, donde el art. 58 de la Ley de Ordenación Universitaria, en la redacción dada por la Ley de 2 de mayo de 1963, requiere el título de doctor en una de esas dos modalidades para poder tomar parte en oposiciones a cátedras. Podrá, sin embargo, admitirse cualquier doctorado congruente con la materia que

se desempeñe, porque no se hace salvedad en contra, y por cualquier universidad eclesiástica o civil, cuyos títulos sean reconocidos por el Estado español.

Lo que no resulta fácilmente explicable es cómo no se ha aprovechado la existencia en este sistema de esa prueba final, que acredita el nivel y madurez obtenidos por el alumno, para eximir a los centros de la Iglesia acogidos al mismo de la necesidad de tener iguales planes de estudio que los centros civiles, desaprovechando tan buena oportunidad para permitir, sin riesgo ninguno, una libertad de planes de estudio, que hubiera sido muy beneficiosa, no sólo para las universidades de la Iglesia, sino también para ampliar los horizontes científicos y profesionales, incluso en su aspecto civil.

Sistema C. Se regula en el *art. 7.*

Tiene este sistema dos características: que la facultad o escuela técnica superior de la universidad de la Iglesia se reconoce como adscrita a una determinada universidad civil y que sus alumnos rinden en esta universidad o escuela técnica civil todas las pruebas académicas de asignaturas, cursos y grados que con carácter general se establezcan en sus planes y reglamentos. No es sino una aceptación del régimen que la Disposición 5.^a de las finales de la Ley de Ordenación Universitaria instituyó para determinados centros de origen religioso, pero ninguno de ellos Universidad de la Iglesia, como eran los de Sacromonte, El Escorial y Deusto. Luego se fue extendiendo a centros de naturaleza diversa, como el C. E. U., la Academia San Raimundo de Peñafort del S. E. U., el I. C. A. D. E., y el mismo Estudio General de Navarra que después ha sido convertido en Universidad de la Iglesia. En cambio, no existía nada así en la Ley de Enseñanzas Técnicas.

En este sistema la intervención de los organismos del Estado es inmediata y por ello no se exige requisito ninguno en el profesorado.

Parece dudoso que alguna verdadera Universidad de la Iglesia quiera acogerse a él. Pero la posibilidad de ello está en el Convenio.

3) *Normas complementarias.*

Hay además en el Convenio algunos otros preceptos que tocan aspectos complementarios del reconocimiento de efectos civiles estudiado. Se refieren al reconocimiento de estudios parciales, al abono de tasas académicas y administrativas y a los alumnos extranjeros.

El reconocimiento de estudios parciales no presenta problema especial para los alumnos de los centros acogidos al Sistema A. Sus estudios y sus exámenes, de grados o de asignaturas, son reconocidos inmediatamente como causantes de efectos civiles y si antes de completar su carrera deciden trasladarse a una universidad civil llevarán a producir efectos en ella los exámenes que tengan aprobados. Por eso no se dice nada de la cuestión en lo que respecta a este sistema. No hace falta. Tampoco es preciso establecer nada especial para los alumnos de los centros acogidos al Sistema C.,

en que cada uno de sus exámenes de asignaturas se hacen en la misma Universidad estatal y con plenas consecuencias dentro de ella. Pero, para los alumnos de los centros acogidos al Sistema B. el problema es distinto. Sus estudios no tienen efectos civiles hasta que han aprobado la prueba final de conjunto y por ello era preciso prever una solución para el caso de que, antes de llegar a esa prueba final quieran trasladarse a una universidad del Estado. La norma se ha incluido en el art. 6 y el criterio adoptado en ella es el de que, en esos casos de traslado, el alumno procedente de la universidad de la Iglesia deberá superar las pruebas teóricas y prácticas que discrecionalmente establezca en cada caso, es decir, atendiéndose a las circunstancias individuales, el centro civil en el cual va a continuar su carrera (*art. 6, párrafo tercero*).

No se toca para nada el caso inverso, del estudiante de una universidad del Estado que quiera pasar a proseguir sus estudios en otra de la Iglesia, dejando así en libertad completa a ésta para admitirlo o no, o para condicionar su admisión, porque este supuesto no altera el reconocimiento de los efectos civiles de sus estudios, como no sea para simplificarlo, al hacerlo innecesario para la parte de ellos que ya tenía aprobada en la universidad civil.

El abono de las tasas se prevé también en el Convenio mediante una norma que, en realidad, no era necesaria, porque no hace más que aplicar el sistema normal de la legislación civil en este punto a cada uno de los tres sistemas estudiados. Así, precisa que los alumnos del Sistema A. satisfarán las tasas correspondientes a la expedición de su título oficial; los del Sistema B. las tasas de su examen de conjunto y las de su título, y los del Sistema C., todas las tasas que pagan los alumnos oficiales de la universidad del Estado a la que están adscritos (*art. 11*). Todo ello hubiera sido igual aunque nada se hubiera dicho en el Convenio.

En cuanto a los alumnos extranjeros, para los que no tiene aplicación todo ese sistema de reconocimiento de efectos civiles estudiado, se dice, como ya hemos visto de pasada, que se les aplicará el régimen de convalidaciones que prevén los "correspondientes acuerdos internacionales" (*art. 10*). No está muy clara esta regla, pues no resulta fácil precisar cuáles son esos acuerdos. El régimen de convalidaciones funciona con un criterio de reciprocidad, pero no a base de las personas que han estudiado, sino de los centros en que estudiaron. Al extranjero que cursó su carrera en una universidad de su país se le aplicará, si allí lo aplican también a los españoles que estudiaron en las universidades españolas, siempre que exista un convenio para ello entre ambas naciones. Pero ese convenio, aplicable sin duda también a los estudiantes de una universidad católica con validez oficial en el país de que se trate, no es el que ha de servir de base para los estudios hechos en una universidad de la Iglesia en España. Sí será, en cambio, fundamento suficiente para ello el respeto que el Estado español guarda a los títulos universitarios de las universidades de la Iglesia, que le hace aplicar ese sistema de convalidaciones para los que en ellas estudiaron, pero, en

este caso, la mención de los “correspondientes acuerdos internacionales” no quiere decir nada. La conclusión de todo ello será que el mencionado precepto del art. 10 no comportará ninguna obligación para el Estado respecto de los estudiantes extranjeros que estudien en una universidad de la Iglesia situada en España, hasta tanto que un convenio internacional con el país de que son súbditos, o simplemente una ley interna española, lo determinen así. Pero, cuando esto se dé, tampoco resultará necesaria la norma de este artículo.

4) *Otros problemas afines.*

La ejecución del Convenio necesita, desde el punto de vista civil, la adopción de una legislación adicional para completar alguna de sus normas, que, además de su formulación general, requieren una precisión de detalles.

Así, resulta ineludible regular el modo como van a quedar reflejados en el título del graduado el reconocimiento de sus efectos civiles. Ese reconocimiento tiene que recibir una expresión documental, pero nada se ha previsto acerca de ésto. Lo más natural sería que figurase en el mismo título expedido por la Universidad de la Iglesia, en cuyo dorso puede hacerse constar su validez a efectos civiles por medio de una diligencia del Ministerio de Educación Nacional. Algo parecido a lo que el art. 41 de la Ley belga encomienda a una comisión especial. También será lógico que se organice en el Ministerio un registro de tales títulos.

Tampoco se ha determinado la manera de llevarse a efecto la elección del sistema, de los que hemos llamado A., B. y C., al que se acoge cada facultad o escuela técnica superior de cada universidad de la Iglesia. Como ello no tiene que ser incluido en el Decreto que prevé el art. 2 del Convenio, hay que entender que queda a la apreciación del Ministerio de Educación Nacional, el cual, después de comprobar el cumplimiento de los requisitos correspondientes, hará la declaración del sistema aplicable. Falta igualmente por determinar la tramitación del expediente por el que puede verse privado del reconocimiento alguno de dichos centros, cuando deje de cumplir esos requisitos. Parece que debe ser también el Ministerio quien lo instruya y declare y en el mismo deberá informar el representante del Ministerio y deberá ser oída la universidad interesada. Podrá llevar a la privación total de los efectos civiles, si falta algún requisito general, o simplemente el cambio de un sistema por otro, si sólo se incumplen las condiciones especiales del que se venía aplicando.

En cuanto al profesorado, no se ha dicho quién ni cómo ha de concederle el “placet”, que el Convenio denomina con menos precisión “previa conformidad”, del Estado. Ni tampoco cómo y en qué casos puede ser retirado, pues aunque esa conformidad sea “previa”, es presumible que no producirá efecto si se pierde después. Falta asimismo determinar los trámites que han de preceder a la convocatoria de los exámenes para profesores habilitados, el modo cómo la universidad de la Iglesia tiene que solici-

tarlo, si es forzoso acceder a su petición y en qué plazo y los detalles de aplicación a los mismos de lo determinado para las oposiciones a cátedras, a las que tienen que ser iguales en todo. Deberá también el Estado regular la posibilidad y circunstancias del pase de sus catedráticos a prestar sus funciones en una universidad de la Iglesia, la repercusión que esto ha de tener en su situación administrativa (lo natural es que se tomen medidas para que la cátedra que dejen en la Universidad oficial se cubra enseguida, a fin de evitar que el servicio de la Iglesia pueda perjudicar al del Estado), si necesitan alguna autorización para ello y si ésta podría en algún caso denegarse o retirarse.

Se echa de menos en el texto, y no como una simple falta de detalle sino como una omisión importante, lo relativo a los centros docentes que no llegan a ser facultades, pero que están adscritos en la esfera del Estado a la Universidad y a cuyas enseñanzas, si la Universidad de la Iglesia las tiene también, sería natural extender los efectos civiles. Es el caso concreto de las Escuelas de Enfermeras. El Decreto de 27 de junio de 1952 declaró vinculados a la Universidad estos estudios con el título de Auxiliar Sanitario Facultativo y, en su art. 8, reguló la situación de las escuelas organizadas y sostenidas por la Iglesia. Sin embargo, si en una universidad de la Iglesia se dan también estos estudios como adscritos a ella lo natural es que vengan a ser incluidos en el sistema de aplicación del Convenio, en lugar de seguir en esa legislación especial.

Pero no hay que confundir estos puntos, que es necesario regular para completar el Convenio, con aquellos otros que, aunque tengan cierta relación con el mismo, se han dejado deliberadamente fuera de su órbita y siguen, por ello, con su misma situación anterior. Son los que se refieren a materia de enseñanza en centros de la Iglesia, pero no a enseñanza de tipo universitario, ni adscrita en el Estado a la Universidad. Casos concretos de ello son las Escuelas del Magisterio de la Iglesia (no las Facultades Universitarias de Pedagogía, como la que hay en la Universidad Pontificia de Salamanca), que seguirán rigiéndose por el art. 62 de la Ley de 19 de julio de 1945 y el Decreto de 7 de julio de 1960, y las Escuelas de Periodismo de la Iglesia, a las que (salvo caso de existir una disposición especial) seguirá aplicándose el art. 4 de la Ley de 7 de septiembre de 1960.

5) *La interpretación del Convenio.*

El Convenio contiene una que lleva el nombre de *Disposición final*, que es una cláusula de interpretación, tomada de la que aparece en el n.º 1 del art. 35 del Concordato. Está redactada con sus mismas palabras y, por lo tanto, se remite al común acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español para la resolución, tanto de las dudas como de las dificultades, que pudieran surgir, tanto en la interpretación como en la aplicación de cualquiera de las normas del Convenio. Parece, pues, que la cláusula está previendo dos órdenes de cosas, que diferencia repetidamente: las dudas que puedan aparecer en la pura labor interpretativa y que se resolverán mediante la

interpretación auténtica emanada de la misma "communis voluntas" que hizo nacer el Convenio, y las dificultades, que pueden venir de circunstancias exteriores al texto, para la obra de aplicación, las cuales serán evitadas por el común acuerdo de las dos Altas Partes.

El n.º 1 del art. 35 del Concordato añade que esa resolución se hará "inspirándose para ello en los principios que lo informan". La Disposición final del Convenio cambia esas palabras por estas otras: "de conformidad con lo establecido en el art. 35 del vigente Concordato", con lo que la identidad entre ambos preceptos se hace aún mayor, puesto que el Convenio no se remite a sus propios principios informadores, sino a los principios que informan el Concordato, que son los mencionados en el art. 35, al que cita.

6) *Los comienzos de la aplicación del Convenio.*

El mismo Convenio, en su *Disposición adicional*, marca el primer caso de aplicación de sus normas, al decir que, "puesto que la Santa Sede tiene ya pedido al Gobierno español el reconocimiento de los estudios cursados en la Universidad de la Iglesia con sede central en Pamplona, el Gobierno español, inmediatamente que el Convenio tenga fuerza de obligar, por el canje de los instrumentos de ratificación correspondientes, dictará un Decreto por el que se reconozcan los efectos civiles prevenidos en el mismo a todas aquellas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de dicha Universidad que reúnan las condiciones requeridas para ello en el propio Convenio".

El canje de los instrumentos de ratificación tuvo lugar en 29 de mayo de 1962, pero hasta el 8 de septiembre del mismo año no se dictó el Decreto, aprobado en el Consejo de Ministros del día 7 y publicado en el B. O. del E. del día 14 del mismo mes. En este Decreto se hacen varias declaraciones.

En primer lugar, se reconoce a esta Universidad (dándole, por cierto, todavía el nombre antiguo de Estudio General de Navarra) como tal Universidad de la Iglesia, con las condiciones y el alcance previstos en el Convenio; se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en sus facultades de Derecho, Medicina y Filosofía y Letras (Sección de Historia) y en su Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (Especialidades de Mecánica y Química y Metalurgia). Se trata, pues, de dar cumplimiento a las normas de los arts. 2 y 4 del Convenio con esta declaración, la cual supone la apreciación por parte del Gobierno de que las condiciones que el Convenio exige para reconocer esas universidades (estudios establecidos en España, territorio, efectivo funcionamiento, etc.) se cumplen en este caso.

Se añade que a las tres facultades se les aplicará al régimen del art. 5 (el que hemos venido llamando sistema A.) y a la escuela técnica superior al régimen del art. 6, (el que hemos venido designando como sistema B). Esto no era necesario hacerlo constar en el Decreto, porque no lo pide el art. 2. Supone la apreciación de que están cumplidos los requisitos del art. 5,

ó del 6, y era más natural que, como apreciación de una serie de detalles de hecho que pueden variar con facilidad, se hubiera dicho por simple Orden Ministerial. Pudiera pensarse que así queda más firme la adscripción a esos sistemas, y que sería necesario nuevo Decreto para cesar de ellos, pero, como de lo que se trata es de la existencia de unos hechos determinados, si éstos dejan de darse en la realidad dejará de poder aplicarse este Decreto, aunque no se haya derogado. Así, aunque no se modifique por otro, el D. de 8 de septiembre de 1962, si alguna de las facultades o escuelas citadas en él dejan de reunir "de facto" las condiciones que supone, dejará inmediatamente de producir para ella sus efectos. Si esto ocurre, no sería que el Ministerio va contra el Decreto, sino que deja de aplicarlo porque faltan los presupuestos de su aplicación. De todos modos, el art. 6 del Decreto encomienda su aplicación de modo expreso al Ministerio de Educación Nacional y le atribuye asimismo lo relativo a los cambios que en el futuro puedan producirse conforme a lo previsto en el art. 8 del Convenio, es decir, los cambios en la aplicación de aquellos sistemas, con lo cual la posibilidad de acordarlos por Orden Ministerial queda fuera de duda.

La apreciación de que se cumplen los requisitos del art. 5 en las facultades y escuela que se reconocen de esta Universidad está anticipada por lo que respecta a dos de ellos, los que llevan los números 6 y 7, según los cuales el régimen de protección escolar y el régimen corporativo estudiantil serán en la Universidad de la Iglesia los mismos que los de la Universidad oficial. El Decreto resuelve el problema de la falta actual de esos requisitos dando un plazo de tres meses a la Universidad de la Iglesia de Pamplona para que dé cumplimiento a esas condiciones, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Educación Nacional y de la Secretaría General del Movimiento (ésta por lo que respecta al segundo supuesto). Con ello vino a quedar retrasado en esos tres meses el comienzo de la producción de los efectos civiles, pues el Convenio no permite una concesión anticipada de esos efectos, que sólo se producirán, como dice el art. 5, "a partir del momento en que dichos centros docentes de la Iglesia reunan de modo efectivo todas las condiciones".

Estas dos que faltaban debieron de cumplirse, pues un Decreto de 28 de febrero de 1963 ha creado una Comisaría de Protección Escolar para esta universidad de la Iglesia, con lo que, desde el punto de vista orgánico, al que, como es lógico, corresponderá el funcional, ha quedado incluida en la órbita del sistema nacional de protección escolar universitaria, y, por otra parte, una Orden de la Secretaría General del Movimiento ha dado origen a una Jefatura de Distrito del Sindicato Español Universitario (SEU) para que asuma la representación corporativa estudiantil en todos los centros de enseñanza dependientes de la Universidad de la Iglesia con sede central en Pamplona situados dentro de la provincia eclesiástica, la cual ostentará además, por delegación de la jefatura de Zaragoza, la representación corporativa de los otros centros de enseñanza existentes en la provincia de Navarra cuyos alumnos se encuentren afiliados al SEU. Esto último resulta espe-

cialmente interesante porque muestra un efecto especial e insospechado del Convenio: un alumno de una universidad de la Iglesia va a ser, como tal, dentro del sindicato de estudiantes, el jefe de los escolares de determinados centros docentes civiles. En el art. 6 de esta Orden se hace constar expresamente que en la Universidad de la Iglesia de Pamplona se aplicarán las normas establecidas por el D. de 18 de septiembre de 1961 sobre la Organización del SEU y las disposiciones que lo desarrollan. Con ello se instauran en esta universidad de la Iglesia las agrupaciones sindicales de los estudiantes llamadas Delegaciones del SEU, comenzarán a funcionar los consejos de curso y las cámaras sindicales de facultades o centros, queda prevista la celebración de actos organizados por los estudiantes en el recinto de la Universidad y determinada la representación del SEU en las Juntas de Facultad, o Escuela, y en la Junta de Gobierno de la Universidad. Todo lo cual introduce notables cambios en la disciplina prevenida por sus Estatutos.

Finalmente, el Decreto de 8 de septiembre de 1962 determina también que la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Pamplona (creada por el Opus Dei), adscrita hasta ahora, por la Orden de 4 de octubre de 1955 a la Universidad de Zaragoza, quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de la Iglesia.

Conviene hacer además alguna referencia a los estudios de periodismo, para los cuales hay un régimen especial. El Decreto de 7 de septiembre de 1960 reconoció efectos civiles, como ya hemos visto, a la Escuela de Periodismo de la Iglesia, organizada por la Jerarquía Eclesiástica. Por otra parte, los Estatutos de la Universidad de la Iglesia de Pamplona incluyen un Instituto de Periodismo en dicha Universidad, pero el art. 4 del Convenio sólo reconoce efectos civiles a los estudios de las facultades que el Estado español tenga establecidas en sus propias Universidades, o de las Escuelas Superiores de Enseñanza Técnica que también existan oficialmente, y en España los estudios de periodismo no figuran ni entre las Facultades Universitarias ni entre las Escuelas Técnicas, por lo cual el Instituto de Periodismo de la Universidad de la Iglesia de Pamplona queda fuera del campo de aplicación del Convenio. Para darle efectos civiles, aparte de la esfera de éste, se ha estimado preferible dictar para él un Decreto especial, también de 8 de septiembre de 1962, en el que se reproduce con ligeras modificaciones de mera adaptación, que casi se reducen a hacer que la Universidad de la Iglesia ocupe el lugar encomendado allí a la Jerarquía Eclesiástica, del sistema contenido en el Decreto de 7 de septiembre de 1960 para la Escuela de Periodismo de la Iglesia. El examen de conjunto, las materias, las convocatorias y la composición del tribunal para el mismo y el mecanismo de la validez profesional de los títulos, todo ello es casi una mera repetición de lo anteriormente establecido. Es fundamentalmente lo que sigue.

Se reconoce la plena validez profesional de los títulos. Para ello, por una parte, la Universidad tiene que dar conocimiento de los profesores designados al Ministerio de Información y Turismo, por si existieran dificultades de carácter político general, y por otra parte, los alumnos ya titulados por la

Universidad tienen que aprobar un examen de conjunto ante un tribunal compuesto por un presidente, designado libremente por dicho Ministerio, dos profesores de la Escuela Oficial de Periodismo, también nombrados por dicho Ministerio, y dos profesores del Instituto de Periodismo de la Universidad de la Iglesia, designados por la Junta de Gobierno de la misma (art. 3). Serán objeto de examen, en ejercicios escritos, orales y prácticos, "las materias y conocimientos que se cursen en la Escuela Oficial de Periodismo y la preparación cívico-social y política de los candidatos, de acuerdo con las Leyes y Principios Fundamentales del Movimiento Nacional, según proclamación de 17 de mayo de 1958" (art. 6).

Un año después del Decreto de aplicación del Convenio a la Universidad de la Iglesia de Pamplona, se han dictado otros dos Decretos, ambos de 7 de septiembre de 1963 (aprobados en el Consejo de Ministros del día 6), para aplicarlo a la antigua Universidad Pontificia de Salamanca y al que venía llamándose Colegio de Estudios Superiores de Deusto, constituido ahora también como universidad de la Iglesia.

La Universidad Pontificia de Salamanca fue erigida en 25 de septiembre de 1940 y ya hemos indicado antes la efectividad civil que sus enseñanzas venían obteniendo por el medio de las convalidaciones. Se reconocen ahora efectos civiles conforme al Convenio a los estudios de las Secciones de Filosofía y Pedagogía de su Facultad de Filosofía y Letras, determinándose que se les aplicará el régimen previsto en el art. 6 del mismo (el que hemos venido denominando sistema B.). Se la sigue llamando en el Decreto de aplicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, pero puede considerarse que ese nombre es equivalente al de Universidad de la Iglesia de Salamanca, a los efectos pretendidos en el art. 3 del Convenio.

La nueva Universidad de la Iglesia de Bilbao ha sido erigida como tal por Decreto de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de Estudios de 10 de agosto de 1963, sobre la base del antiguo Colegio de Estudios Superiores de Deusto, de la Compañía de Jesús, ampliado con alguna Facultad más. Los efectos civiles se reconocen a los estudios cursados en sus Facultades de Derecho y de Filosofía y Letras (Sección de Filología Moderna), también con aplicación del régimen que hemos llamado sistema B., el del art. 6 del Convenio. El Decreto la designa con las palabras "Colegio de Estudios Superiores de Deusto, como Universidad de la Iglesia", aunque mucho más claro y conforme con el art. 3 del Convenio hubiera sido usar el nombre de Universidad de la Iglesia de Bilbao.

Estos dos nuevos decretos de aplicación del Convenio están redactados según la fórmula usada en aquel primer decreto de aplicación de 8 de septiembre de 1962. Valen, pues, también para éstos las observaciones que acaban de apuntarse en relación con el texto de aquél. Se concede igualmente aquí un plazo de tres meses para llenar los requisitos relativos al régimen de protección escolar y al régimen corporativo estudiantil y se repite que el Ministerio de Educación Nacional queda encargado de la aplicación de estos

decretos, así como de los cambios que puedan producirse en el futuro respecto al sistema adoptado. Bastará, por consiguiente, con una simple decisión del Ministerio para que, una vez cumplidos los requisitos de hecho, pueda pasar cualquiera de estos centros universitarios al sistema A.

Aunque no se hace constar en los decretos hay que entender, en vista de lo que dice la Disposición adicional del Convenio, que su aplicación a estas dos universidades de la Iglesia ha sido pedida al Gobierno español por la Santa Sede.

VI. VALORACIÓN DEL CONVENIO.

Si, para terminar, se vuelve ahora la vista a cuanto queda expuesto, resulta fácil extraer, a modo de conclusiones, los caracteres generales del Convenio. Podrían sintetizarse así:

a) Es un Convenio complementario del Concordato de 1953. Comienza y termina refiriéndose a él: primero, al encajar en el texto del Concordato el reconocimiento, base de todo lo demás, de las Universidades de la Iglesia, que hace en su art. 1; después, al remitir, en su disposición final, al acuerdo previsto en el Concordato la interpretación de su contenido y la aplicación de su sistema.

Forma parte del complejo concordado que, sobre la pieza central del Concordato, ensambla armónicamente una serie de convenios parciales anteriores y posteriores a él: los de 7 de junio de 1941, 16 de julio y 8 de diciembre de 1946, 5 de agosto de 1950 y éste de 5 de abril de 1962, así como el *Motu Proprio* "Apostolico Hispaniarum Nuntio" de 7 de abril de 1947, recogido por el Decreto-Ley de 1 de mayo siguiente, dejando lugar para otros acuerdos, que se preven, sobre capellanías y sobre el patrimonio eclesiástico.

Ello nos da la clave para la adecuada comprensión de las normas y problemas del Convenio. Está en la línea, en los principios y en la inspiración del Concordato.

b) Es un texto en el que un Estado católico se pliega al respeto eficaz debido a las normas de Derecho canónico en materia de enseñanza universitaria. No es que el Estado español haya decidido cambiar su legislación universitaria por otra que, dentro de los criterios de su Derecho interno, considere más adecuada para sus propios fines. Es que ese Estado, ante una realidad universitaria creada por la Iglesia, amolda su propia legislación a las exigencias del Derecho de ésta, aunque para ello tenga que introducir figuras y normas nuevas.

c) Por ello es un Convenio en el que el reconocimiento que el Derecho del Estado hace de los efectos de las normas del Derecho de la Iglesia es de gran amplitud. Los estudios cursados en las universidades de ella "serán equiparados en sus efectos civiles" a los realizados en las universidades de él.

Esto supone la apertura de un principio de libertad en el Derecho universitario español. Pero esta libertad no es la finalidad primeramente pretendida, que produce como consecuencia la posibilidad de la eficacia civil de las universidades de la Iglesia, sino al revés, sólo el respeto a los derechos de la Iglesia, y únicamente para ella, da lugar a la consecuencia de un desplazamiento de la anterior exclusividad estatal.

El hecho es que en la legislación universitaria interna española se han introducido, y tienen que introducirse, como secuela de ello una serie de normas nuevas.

d) Los efectos civiles de los estudios en centros eclesiásticos son cosa concordada. La legislación civil a este respecto es sólo una norma de aplicación de lo convenido. Por eso la exclusividad de la Iglesia en el uso de la libertad que se introduce y por eso la especial fuerza de estas normas.

En otros países la legislación civil admite unas universidades extraestatales, a las que incluso llama privadas, con un nombre que resulta impropio para las universidades de la Iglesia, y a esa legislación se acoge ésta para sus centros universitarios. En España la legislación interna está determinada por una norma de Derecho concordado, la cual, no es que establezca la exigencia de un sistema de libertad, sino sola y sencillamente el reconocimiento de unos derechos de la Iglesia.

e) Es un Convenio en el que aparece clara y repetida, junto a esa buena voluntad del Estado para con la Iglesia, la benevolencia de la Iglesia para con el Estado. La Santa Sede no ha dudado en admitir principios de reconocimiento de importantes intereses del Estado español, en materias que siempre se tratan con cuidado. El cambio de nombre de sus universidades, el respeto en ellas a unos principios políticos nacionales, la admisión de un sistema sindical estudiantil y las varias restricciones con que se autolimita la Iglesia en esta materia, lo muestran bien claro.

f) Por ello, el Convenio supone también modificaciones en el Derecho canónico universitario general, incorporando reglas nuevas en los Estatutos de las universidades a que afecta y, lo que es aún más importante, introduce limitaciones para el futuro, que habrán de ser tenidas en cuenta por la Santa Sede al aprobar los Estatutos de las universidades que vaya creando aquí.

g) Por último, la redacción del Convenio acusa una gran preocupación técnica, que es cuidado por la técnica de las relaciones entre la Iglesia y el Estado y es atención a la técnica de la materia universitaria.

Animan, pues, al Convenio una buena voluntad y un deseo de acertar. El tiempo y su aplicación dirán si Dios ha querido que se acierte.

JOSÉ MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO
Catedrático de Derecho Canónico de la Universidad de Madrid

TEXTO DEL CONVENIO ENTRE LA SANTA SEDE Y ESPAÑA SOBRE
EL RECONOCIMIENTO, A EFECTOS CIVILES, DE LOS ESTUDIOS DE
CIENCIAS NO ECLESIASTICAS REALIZADOS EN ESPAÑA EN
UNIVERSIDADES DE LA IGLESIA

ARTÍCULO 1.º—El Estado español reconoce, conforme el artículo XXXI del Concordato vigente, a las Universidades de la Iglesia, creadas, dentro de su territorio, con arreglo al canon 1376 del “Codex Iuris Canonici”.

Reconoce, asimismo, efectos civiles a los estudios que se realicen en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de las mismas dedicadas a ciencias no eclesiásticas, con los requisitos que se expresan en el presente Convenio.

ARTÍCULO 2.º—El reconocimiento de cada una de esas Universidades para atribuirles efectos en la esfera del Estado español tendrá que ser acordado individualmente por la Autoridad civil, la cual determinará por Decreto cuáles son las Facultades (y Secciones, en su caso) y las Escuelas Técnicas Superiores (y Especialidades, en su caso) de la Universidad eclesiástica a que se refiere, a las que se reconocen tales efectos.

El gobierno de las Universidades de la Iglesia se regirá por sus propios Estatutos, los cuales no podrán contener, para las Facultades y Escuelas cuyos estudios gocen de efectos civiles, normas contrarias a las establecidas en el presente Convenio.

ARTÍCULO 3.º—En consideración a lo establecido en la Ley de Ordenación Universitaria de 24 de julio de 1943, que proclama el catolicismo oficial de la Universidad española, confirmado también por el artículo XXVI del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español, las Universidades erigidas por la Santa Sede en España se llamarán Universidades de la Iglesia.

ARTÍCULO 4.º—El reconocimiento de efectos civiles únicamente podrá referirse a estudios de las Facultades que el Estado Español tenga establecidas en sus propias Universidades, o de las Escuelas Superiores de Enseñanza Técnica que también existan oficialmente en España.

Sólo podrá reconocerse efectos civiles dentro de cada Universidad de la Iglesia, a aquellas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores que se encuentren en efectivo funcionamiento y que estén situadas en el territorio nacional, dentro de la misma provincia eclesiástica (Arzobispado) que su sede central.

En lo sucesivo, antes de crear la Iglesia una nueva Universidad, o bien una Facultad o Escuela Técnica Superior dentro de alguna Universidad ya existente, dedicadas a ciencias no eclesiásticas, en la misma provincia civil donde ya existan otros centros estatales análogos, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo para ello con el Gobierno Español.

ARTÍCULO 5.º—Los estudios cursados por estudiantes españoles en las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de las Universidades de la Iglesia para los que se haya acordado así, conforme a todo lo previsto en el artículo anterior, serán equiparados en sus efectos civiles a los de las respectivas Facultades universitarias o Escuelas Técnicas Superiores del Estado, a partir del momento en que dichos Centros docentes de la Iglesia reúnan de modo efectivo todas las condiciones siguientes:

1) Que en la selección y tiempo de escolaridad de los alumnos se cumpla con lo que la legislación española exige para las Facultades universitarias o Escuelas Técnicas Superiores civiles de España.

2) Que los planes de estudio de cada Facultad o Escuela Técnica Superior sean iguales a los de los Centros oficiales del Estado.

3) Que las pruebas académicas de asignaturas, cursos y grados sean las mismas que en las Universidades y Escuelas Técnicas del Estado.

4) Que en la Facultad o Escuela Técnica Superior de la Universidad de la Iglesia de que se trate, la plantilla de Catedráticos sea igual a la de los Centros civiles correspondientes y esté ocupada efectivamente, al menos en sus tres cuartas partes, por profesores que tengan el título civil de Catedrático numerario de Universidad de la respectiva asignatura.

Las cátedras que constituyen el resto de la plantilla, no ocupadas por Catedráticos numerarios del Escalafón del Estado habrán de estar desempeñadas por Profesores que hayan recibido del Ministerio de Educación Nacional una habilitación especial. Esta habilitación sólo podrá concederse mediante unos exámenes convocados por el Ministerio a solicitud de la Universidad de la Iglesia, que sean iguales en todo a las oposiciones a cátedras del Escalafón correspondiente, tanto en lo que se refiere a las condiciones de los candidatos como a la composición del Tribunal y al número, naturaleza y práctica de los ejercicios. Esta habilitación sólo será válida para aquella asignatura, Facultad o Escuela Superior Técnica y Universidad de la Iglesia de que se trate, y no producirá derecho ninguno en los así habilitados en relación con los Centros del Estado.

También podrá admitirse que tengan a su cargo alguna cátedra, dentro de esa parte de la plantilla de las mismas que puede estar cubierta por quienes no sean Catedráticos numerarios del Escalafón del Estado, conforme a la proporción que se ha dejado precisada, los extranjeros que hayan ocupado, como titulares, es decir, como profesores ordinarios, una cátedra de la misma Facultad y asignatura en otra Universidad.

Sin embargo, se concede un plazo que comprende los cinco primeros cursos académicos en que una Facultad o Escuela Técnica Superior de una Universidad de la Iglesia funcione como acogida al régimen de este artículo, para dar pleno cumplimiento al requisito del porcentaje de Catedráticos numerarios del Estado y de profesores habilitados, debiendo llenarse, entre tanto, en el primer curso una proporción mínima del 30 por 100 de Catedráticos y el 15 por 100 de habilitados; al cabo de los tres primeros cursos, del 50 por 100 de Catedráticos y el 20 por 100 de habilitados; y al cabo de los cinco primeros cursos, del 75 por 100 de Catedráticos y el 25 por 100 de habilitados; es decir, la proporción normal que establecen los dos primeros párrafos de este número 4). El resto de las cátedras de la plantilla estará encomendado durante ese tiempo a Encargados de curso.

Tanto estos Encargados de curso, como los que tengan a su cargo, mientras son provistas normalmente, las vacantes que puedan producirse una vez cubierto el porcentaje de Catedráticos a que se refiere el primer párrafo de este número 4) habrán de tener el mismo grado académico y requisitos que los de los Centros oficiales civiles.

5) Que el Rector de la Universidad sea de nacionalidad española.

6) Que el régimen de protección escolar sea el mismo de la Universidad oficial.

7) Que el régimen corporativo estudiantil sea el mismo que se aplica a los estudiantes universitarios del Estado.

En cada una de estas Universidades existirá un Representante del Ministerio de Educación Nacional, que habrá de ser necesariamente catedrático numerario de Universidad o Escuela Técnica Superior del Estado, el cual informará al Ministerio del régimen y las condiciones de las enseñanzas y exámenes, especialmente en una memoria anual.

Con objeto de poder desempeñar debidamente su misión, el Representante del Ministerio gozarán de libre acceso a todos los actos académicos, de enseñanza y exámenes que tengan lugar en la Universidad.

ARTÍCULO 6.º También podrán ser reconocidos efectos civiles a los estudios realizados en las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de las Universidades de la Iglesia, en las que, reuniéndose los demás requisitos indicados, no se cumpla con lo que se exige en el número 4) del artículo anterior, con tal de que los alumnos acrediten, al final de los estudios, que poseen una formación y capacidad no inferior a la que se exige en los Centros oficiales para el título de que se trate, mediante la aprobación de una prueba de conjunto, teórica y práctica, que se verificará de modo igual a las que mencionan el artículo 20 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española para las Facultades universitarias y el artículo 16 de la Ley de Ordenación de Enseñanzas Técnicas, para las Escuelas Técnicas Superiores, y que será juzgada por un Tribunal nombrado por el Ministerio de Educación Nacional y compuesto por un Presidente, que habrá de tener título de rango igual a los Catedráticos Numerarios de los Centros, dos Vocales, Catedráticos Numerarios civiles de la rama de las enseñanzas de que se trate, y dos Vocales, Profesores numerarios de la Facultad o Escuela Técnica Superior de la Iglesia. La concesión de efectos civiles al Título de Doctor sólo podrá hacerse para los alumnos que previamente tengan reconocidos los efectos civiles de su licenciatura mediante el examen de su tesis doctoral por un Tribunal compuesto como acaba de indicarse.

En estos casos, será necesario que los Profesores de la Facultad o Escuela Técnica Superior de la Universidad de la Iglesia que ocupen las cátedras tengan título superior.

También en estos casos, cuando un alumno desee pasar, antes de terminar sus estudios, de una Universidad de la Iglesia a una Universidad o Escuela Técnica Superior del Estado deberá superar las pruebas, tanto teóricas como prácticas, que discrecionalmente establezca, en cada caso, el Centro civil en el cual va a continuar su carrera.

ARTÍCULO 7.º Igualmente podrán gozar de efectos civiles los estudios cursados en aquellas Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de una Universidad de la Iglesia que no reúnan las condiciones necesarias requeridas en el artículo 5.º ni las que se precisan en el artículo 6.º si sus alumnos rinden en una Universidad o Escuela Técnica Superior del Estado todas las pruebas académicas de asignaturas, cursos y grados que con carácter general se establezcan en los planes y Reglamentos de las respectivas Facultades o Escuelas Técnicas civiles.

Los centros acogidos al sistema de este artículo serán reconocidos como adscritos a una determinada Universidad civil.

ARTÍCULO 8.º En caso de pérdida de los requisitos necesarios para la aplicación de uno de los tres sistemas de reconocimiento de efectos civiles prevenidos en los artículos anteriores, la Facultad o Escuela Técnica de la Universidad de la Iglesia podrá acogerse a otro de ellos.

ARTÍCULO 9.º Las enseñanzas de las Universidades de la Iglesia, cuyos estudios tengan reconocidos efectos civiles, habrán de ser conformes con las Leyes Fundamentales de la Nación.

Los Profesores de dichas Universidades habrán de contar con la previa conformidad del Estado, salvo los que pertenezcan al Escalafón de Catedráticos numerarios del mismo, o hayan obtenido la habilitación a que se refiere el número 4) del artículo 5.º de este Convenio, y todos ellos deberán prestar antes de comenzar sus funciones, el mismo juramento que se exija a los Catedráticos de la Universidad estatal.

ARTÍCULO 10. El Estado Español aplicará a los estudiantes extranjeros de las Universidades a que se refiere el presente Convenio el mismo régimen que prevén las Leyes y los correspondientes acuerdos internacionales en materia de convalidación de estudios.

ARTÍCULO 11. Los alumnos de las Universidades acogidas al sistema establecido en el artículo 5.º del presente Convenio satisfarán, a su tiempo, las tasas correspondientes a la expedición del título oficial; los de las Universidades acogidas al sistema del artículo 6.º tendrán que abonar las tasas académicas correspondientes al examen final de conjunto y, en su caso, las tasas que se exijan por la expedición del título, y los de las Universidades que se acojan al tercer sistema satisfarán las mismas tasas académicas y administrativas que los alumnos oficiales de las Universidades del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL

La Santa Sede y el Gobierno Español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier norma del presente Convenio de conformidad con lo establecido en el artículo XXXV del vigente Concordato.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Como la Santa Sede tiene ya pedido al Gobierno Español el reconocimiento de los estudios cursados en la Universidad de la Iglesia, con sede central en Pamplona, el Gobierno Español, inmediatamente que el presente Convenio tenga fuerza de obligar, por el canje de los Instrumentos de Ratificación correspondientes, dictará un Decreto por el se reconozcan los efectos civiles prevenidos en el mismo a todas aquellas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de dicha Universidad que reúnan las condiciones requeridas para ello en el propio Convenio. Disposiciones sucesivas irán reconociendo, también a petición de la Santa Sede, a medida que vayan cumpliendo tales requisitos, otras Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de Universidades de la Iglesia, ya creadas o que puedan crearse en el futuro.

El presente Convenio entrará en vigor desde el momento del canje de los Instrumentos de Ratificación, el cual deberá verificarse en el término de dos meses subsiguientes a la firma.